CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO







Acuerdo SUPEN 1-01

REGLAMENTO SOBRE LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS DE PENSIONES, CAPITALIZACIÓN LABORAL Y AHORRO VOLUNTARIO PREVISTOS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR*

-Actualizado Setiembre de 2022-

*Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5, del acta de



la sesión 216-2001, celebrada el 19 de marzo del 2001. Publicado en el diario oficial "La Gaceta" N° 78, Alcance N° 30, del 24 de abril del 2001.

ÍNDICE

Capítulo	l.	Disposiciones Generales
Capítulo <i>Autorizada</i> s	II.	Apertura y Funcionamiento de las Entidades
Capítulo	III.	Fusión de Entidades Autorizadas
Capítulo	IV.	Agentes Promotores de Ventas
Capítulo	V.	Publicidad
Capítulo	VI.	Comisiones
Capítulo	VII.	Suficiencia Patrimonial(Derogado) 1
Capítulo	VIII.	Beneficios (Derogado) ²
Capítulo	IX.	Afiliación y Aportación
Capítulo	Χ.	Formas de Retiro
Capítulo	XI.	Libre Transferencia y traslado de Recursos
Capítulo	XII.	Información Financiera
Capítulo	XIII.	Estudios Actuariales (Derogado) 3

Derogado en su totalidad por el Reglamento de Riesgos aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 1332-2017. Publicado en el alcance 151 del Diario Oficial La Gaceta del 23 de junio de 2017.

Derogado por el Artículo 65, Título VII, del Reglamento de Inversiones, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6, literal A, del acta de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero del 2003. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 36, del 20 de febrero del 2003. El Capítulo VII se adiciona nuevamente según numeral I), artículo 9, del acta de la sesión 743-2008, celebrada por el CONASSIF el 12 de setiembre del 2008. Publicado en La Gaceta 200 del 16 de octubre del 2008.

² Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.

³ Derogado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 424-2004. Celebrada el 9 de marzo del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 75, del 19 de abril del 2004.



Capítulo XIV. Seguro de Fidelidad

Capítulo XV. Solución de Conflictos

Capítulo XVI. Aplicación de Sanciones

Capítulo XVII. Disposiciones Finales



Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Del objeto

Este Reglamento regula la apertura y funcionamiento de las operadoras de pensiones y demás participantes en los regímenes creados por la Ley de Protección al Trabajador y la Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias, a saber: Régimen de Pensiones Complementarias, Fondos de Capitalización Laboral y Planes de Ahorro Voluntario.

⁴Artículo 2. De las abreviaturas y definiciones

Para efectos de este Reglamento se utilizarán las mismas definiciones contempladas en el Artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, además de las definiciones y abreviaturas que se indican a continuación:

a. Actividades Análogas y Conexas: Serán consideradas conexas o análogas las actividades, productos o servicios que tienen una relación de complementariedad y/o dependencia con alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.

Son criterios para determinar esta relación de complementariedad y/o dependencia los siguientes:

- 1. La actividad, producto o servicio es idónea para garantizar la continuidad o confiabilidad de alguna de las actividades establecidas en los incisos a) al f) del artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.
- 2. La actividad, producto o servicio es útil para incrementar la calidad y la eficiencia de alguna de las actividades establecidas de los incisos a) al f) del artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983.
- 3. La actividad es similar o afín a las que se realizan mediante alguno de las actividades significativas que ejecuta la entidad.
- b. Aumento de comisiones por modificación a su estructura: Se entenderá como un incremento en las comisiones, para los efectos de divulgación, libre transferencia y traslado, cualquier cambio en la base de cálculo de las comisiones, cuando dicho cambio sea solicitado por las entidades autorizadas. Asimismo, se entenderá como un incremento la variación al alza del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo, o bien, una disminución en el porcentaje de bonificación.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16, del 23 de enero del 2003.

Modificado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



- c. Base de cálculo de la comisión: Parámetro sobre el cual se fija el porcentaje a cobrar, como la comisión por administración, a los pensionados respecto de los productos de beneficios y los afiliados a un fondo de pensiones complementario, ahorro voluntario o de capitalización laboral.
- d. Disminución de comisiones: Disminución del porcentaje aplicado sobre la base de cálculo de la comisión por administración, la aprobación de una bonificación o el aumento en la bonificación de la comisión por administración.
- e. Entidad prevaleciente: Entidad participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece por sobre la entidad absorbida, una vez perfeccionada la fusión.
- f. Entidad resultante: Nueva entidad que resulta de la fusión de dos o más distintas entidades cuyas personalidades jurídicas se extinguen una vez perfeccionada la fusión.
- g. Estructura de comisiones: Porcentajes, base de cálculo y esquema de bonificaciones, que conforman las comisiones de administración.
- h. Planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria: Planes aprobados por el Superintendente de Pensiones, mediante el cual un patrono y la operadora de pensiones o ésta y el órgano de representación de un colectivo con personería jurídica para actuar, suscriben un contrato marco al cual se podrán afiliar, mediante una boleta de adhesión unilateral, los trabajadores de la empresa o los miembros del colectivo, con el objeto de incrementar los ahorros de los afiliados a dicho régimen.
- i. Planes de acumulación para pensiones: Planes ofrecidos por las Operadoras con el fin de acumular recursos, en las cuentas individuales de los afiliados al Régimen de Pensiones Complementarias, para ser destinados a la adquisición de un plan de beneficios.
- j. Planes de acumulación de capitalización laboral: Planes ofrecidos por las Entidades Autorizadas con el fin de acumular recursos en las cuentas individuales de los afiliados al Fondo de Capitalización Laboral.
- k. Planes para el retiro de los beneficios: Planes ofrecidos por las Operadoras con el fin de otorgar las prestaciones establecidas en el Régimen de Pensiones Complementarias.⁵ (Derogado)
- I. CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
- m. Ley 7523: Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

5 Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.



- n. Ley 7983: Ley de Protección al Trabajador.
- o. Ley 7391: Ley de Regulación de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.
- p. Ley 6970: Ley de Asociaciones Solidaristas.
- q. SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.
- r. SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.
- s. SUPEN: Superintendencia de Pensiones.
- t. Superintendente: Superintendente de Pensiones.

⁶Artículo 3. De las entidades autorizadas y supervisadas

A. Las entidades autorizadas son:

- i. Operadoras de pensiones, de derecho privado o de capital público, constituidas como sociedades anónimas autorizadas por la SUPEN para administrar fondos de pensiones, fondos de capitalización laboral, planes de ahorro voluntario y para realizar otras actividades permitidas según el Artículo 31 de la Ley 7983.
- ii. Operadoras de fondos de capitalización laboral, constituidas por los sindicatos y otras entidades mencionadas en el Artículo 74 de la Ley 7983, debidamente autorizadas como tales por la SUPEN, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la SUPEN en el Artículo 10 de este Reglamento.
- iii. Cooperativas de ahorro y crédito, debidamente establecidas conforme a la Ley 7391 y autorizadas por la SUPEN para administrar fondos de capitalización laboral, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la SUPEN en el Artículo 11 de este Reglamento.
- iv. Asociaciones solidaristas, las cuales están facultadas de pleno derecho para administrar fondos de capitalización laboral, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la SUPEN en el Artículo 12 de este Reglamento.

B. Las entidades supervisadas son:

.

⁶ Señalado como modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 245-2001, celebrada el 13 de agosto del 2001. Pero mantiene el mismo contenido original debido a que no se determina ninguna variación. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 191, del 4 de octubre del 2001.



- i. Las entidades autorizadas mencionadas en el inciso A. de este Artículo.
- ii. La Caja Costarricense de Seguro Social, en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.
- iii. Todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de la Ley 7983.

⁷⁸Artículo 4. De la administración

Los recursos de los Regímenes Obligatorio y Voluntario de Pensiones Complementarias, de los Fondos de Capitalización Laboral y de los Planes de Ahorro Voluntario, constituyen patrimonios exclusivos de los afiliados. Deberán ser administrados por medio de fondos separados e independientes entre sí, y del patrimonio de la entidad autorizada que corresponda.

Mientras se identifica al propietario, los recursos de los denominados "registros erróneos" del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán administrados por las entidades autorizadas que corresponda siguiéndose para ello el mismo mecanismo y criterio de asignación de la afiliación automática, señalado en los artículos 11 y 39 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los recursos correspondientes a los registros erróneos del Fondo de Capitalización Laboral y el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, cuyos titulares no hayan podido identificarse después de transcurrido el plazo de diez años, contado a partir del ingreso al sistema, serán transferidos por las operadoras a la Caja Costarricense de Seguro Social, para financiar el Régimen no contributivo de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador. Los recursos serán trasladados el último día del correspondiente mes en que se cumpla el plazo de diez años indicado atrás. El traslado podrá efectuarse en efectivo o en títulos valores, o ambos, según acuerden la correspondiente operadora y la Caja Costarricense de Seguro Social.

⁹Artículo 4 bis. De la administración del régimen voluntario de pensiones

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre del 2020. Publicado en el Alcance N° 268 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 247, del 9 de octubre del 2020.

⁸ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5, del acta de la sesión 1743-2022, celebrada el 18 de julio del 2022. Publicado en el Alcance N° 153 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 139, del 21 de julio del 2022.

⁹ Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 1, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 30, del 11 de febrero del 2005.



Todos los contratos pertenecientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias que puedan ejercer retiros totales o parciales, se administrarán en un fondo separado de aquellos que no tengan esta posibilidad. Este Fondo se denominará el Fondo A.

Las entidades autorizadas administrarán en un segundo fondo, el cual se denominará Fondo B, en colones y en dólares, las cuentas individuales del régimen voluntario de pensiones complementarias cuyos contratos hubiesen sido suscritos al amparo de la Ley 7983. Estas cuentas, al cumplir con los requisitos del artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador para realizar retiros anticipados, solamente podrán realizar retiros parciales según lo dispuesto en las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 99 de este reglamento. Dichos contratos podrán administrarse, previa autorización del Superintendente, en más de un fondo en función del horizonte de acumulación, retiro y perfil de riesgo de los afiliados.

Será responsabilidad de la entidad autorizada la definición de la política de gestión de riesgos de liquidez y calce de plazos de vencimiento la cual deberá ser comunicada a los afiliados al momento de firmar el contrato.

El Superintendente establecerá mediante circulares los aspectos operativos y de información que permitan una separación ordenada de los fondos.

¹⁰Artículo 5. De las monedas

Los aportes al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán realizarse en colones.

Podrán constituirse fondos denominados en moneda extranjera en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y los planes de Ahorro Voluntario.

¹¹Artículo 6. De los planes de acumulación

Los planes ofrecidos por las Entidades Autorizadas serán clasificados de la siguiente manera:

a. Planes individuales de acumulación para pensión obligatoria.
 Las condiciones de estos planes están establecidas por la Ley 7983.

b. Planes individuales de capitalización laboral.
 Las condiciones de estos planes están establecidas por la Ley 7983.

_

Reformado acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16 del 23 de enero del 2003.



- ¹²c. Planes individuales de acumulación para pensión voluntaria. Las Operadoras podrán ofrecer este tipo de planes, los cuales deben indicar al menos lo siguiente:
 - i. Fondo al cual pertenece el plan.
 - ii. La participación alícuota en el Fondo.
 - iii. Indicación de que la cuenta individual, no puede ser embargada, cedida, gravada ni enajenada y no se dispondrá de ella para fines distintos de los establecidos en la Ley 7983.
 - iv. El tipo de moneda.
 - v. El derecho a la libre transferencia hacia un fondo, administrado en otra entidad autorizada, cuyas condiciones de retiro anticipado total sean similares a las del plan contratado.
 - vi. Información sobre la política de inversión de los recursos, la cual se regirá por lo establecido en la Ley 7983 y por lo dispuesto por la SUPEN.
 - vii. La custodia de los títulos valores.
 - viii.Las comisiones a pagar por el afiliado.
 - ix. Las condiciones para el retiro de los haberes acumulados por parte del afiliado o sus beneficiarios. Señalar explícitamente que a excepción del retiro anticipado, los casos de enfermedad terminal o invalidez permanente calificados por la CCSS, así como el retiro único al optar por los beneficios del régimen, los recursos acumulados se recibirán por medio de un plan de beneficios autorizado.
 - x. La forma de resolución de conflictos.
 - xi. Los beneficios fiscales para el afiliado.
 - xii. Los aportes a realizar.
 - xiii.El suministro de información al afiliado.
 - xiv. Las condiciones para el retiro anticipado parcial y la regulación de traslado al Fondo A establecido en el artículo 4bis.
- d. Planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 2, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 30, del 11 de febrero del 2005.



Las Operadoras podrán ofrecer este tipo de plan, el cual debe indicar, además de lo mencionado en el literal anterior, lo referente a las condiciones para el aporte patronal y para el retiro de haberes por parte del afiliado. Además debe señalarse que en este tipo de planes no aplica la libre transferencia. El plazo mínimo del contrato marco es de un año. Deberá consignarse el procedimiento para transferir el colectivo a otra operadora de pensiones en caso de no prorrogarse el contrato o reasignación de éste por incumplimiento de las partes. Además, si transcurrido un año todas las partes involucradas en el colectivo están de acuerdo podrá trasladarse la administración a otra Operadora de Pensiones. En caso de contratos colectivo con aporte patronal indicar, ante la eventualidad de un rompimiento de la relación laboral o disolución del colectivo, el procedimiento de traslado a un plan voluntario de pensión complementaria individual. El Superintendente, mediante acuerdo general. Establecerá los aspectos operativos referentes a este particular.

Las disposiciones de los contratos marco que se suscriban deberán encontrarse amparados a un plan debida y previamente autorizado y guardar congruencia con las disposiciones de este último. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan.¹³

- e. Servicios de administración por contratación de Fondos de Pensiones Complementarias creados por leyes especiales, convenciones colectivas, acuerdos patronales y los que contraten las asociaciones solidaristas. Las Operadoras podrán ofrecer estos servicios por medio de contratos, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Superintendente y deberán ajustarse a los términos indicados en las leyes, convenciones, acuerdos y reglamentos respectivos.
- f. Planes individuales, colectivos o corporativos de ahorro voluntario. Las Operadoras pueden ofrecer estos tipos de planes, a quienes estén afiliados a cualesquiera de los regímenes de pensiones señalados anteriormente. Deberán cumplir con lo indicado en el inciso c) anterior y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Artículo 6 bis. Planes colectivos 14

Para el caso de los planes colectivos, se suscribirá un contrato marco entre la operadora de pensiones y el patrono y / o el órgano de representación del colectivo. Las personas que deseen afiliarse a estos planes deberán firmar su adhesión al contrato marco

-

¹³ Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

¹⁴ Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



mediante un documento, físico o electrónico, el cual no podrá modificar, de forma alguna, las condiciones del plan aprobado ni del contrato marco. Cuando sea de forma electrónica, la adhesión deberá suscribirse mediante firma digital. Podrán adherirse al contrato marco únicamente aquellas personas que cumplan con las condiciones previstas en el plan.

Los patronos de carácter privado, así como las organizaciones y los colectivos de personas que cuenten con representación legal, podrán ofrecer a sus trabajadores y miembros, respectivamente, la adhesión a uno o más planes colectivos de acumulación para pensión voluntaria complementaria.

El plan sujeto a autorización podrá establecer que el patrono, cotizante y afiliados bajo circunstancias objetivas y verificables, podrá suspender la realización de sus aportes de manera temporal hasta por un plazo máximo de seis meses. Tales circunstancias deberán quedar claramente definidas en el plan sujeto a autorización y los respectivos contratos marco.

El patrono o cotizante que realice aportaciones a un plan colectivo autorizado, podrá establecer en el contrato marco, limitaciones respecto del retiro de los recursos, cuando el retiro se refiera a los aportes por él realizados. Las limitaciones para su disfrute no podrán exceder del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el régimen básico bajo el que se pensionen.

En caso de resolución del contrato marco y que el afiliado no se encuentre en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 21 de la LPT, los recursos serán destinados según éste indique a un plan voluntario de pensiones complementarias individual o un aporte extraordinario al ROP.

Los planes sujetos a autorización deberán consignar en forma clara, cuál será el procedimiento establecido para transferir el colectivo a otra operadora de pensiones en caso de no prorrogarse el contrato marco, o bien, por la resolución de éste.

No obstante, el procedimiento indicado, la operadora a la cual se le traslade la administración de los recursos del colectivo deberá contar con un plan colectivo autorizado.

En la suscripción del contrato con la operadora a la cual se traslade el colectivo, quedará obligada a respetar las condiciones de antigüedad y el número de cotizaciones efectuadas al amparo del contrato anterior, así como, las limitaciones para el disfrute que hayan sido establecidas por el patrono. En todo caso deberá informarse al afiliado de cualquier variación en las condiciones del plan, en caso de no estar de acuerdo con las mismas podrá desafiliarse.

Al amparo de dicho procedimiento, el patrono o entidad gremial podrá ejercer el traslado del colectivo a otra operadora dentro del plazo previsto en el correspondiente contrato marco.

Artículo 7. De los planes para el retiro de beneficios administrados por las



Operadoras (Derogado)¹⁵

Los planes para el retiro de beneficios deberán indicar, al menos, las siguientes condiciones:

- a. El Fondo al cual pertenece el plan.
- b. La participación alícuota en el Fondo.
- c. Indicación de que la cuenta individual, no puede ser embargada, cedida, gravada ni enajenada y no se dispondrá de ella para fines distintos de los establecidos en la Ley 7983.
- d. El tipo de moneda.
- e. El derecho a la libre transferencia.
- f. La política de inversión de los recursos, la cual se regirá por lo establecido en la Ley y por lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones.
- g. La custodia de los títulos valores.
- h. Las comisiones que debe cubrir el pensionado.
- i. La forma y condiciones del retiro de los haberes acumulados por parte del pensionado o sus beneficiarios.
- i. La forma de resolución de conflictos.
- k. Las condiciones en que los pensionados deben realizar los retiros y aportes, cuando corresponda.
- I. La forma y la periodicidad del suministro de información al pensionado.

Artículo 8. De la acreditación de los recursos

La entidad autorizada recibirá la información necesaria para identificar a los afiliados y el monto de aporte de cada uno, mediante los mecanismos establecidos por el Sistema Centralizado de Recaudación o bien, por medio de los mecanismos establecidos por cada Operadora, cuando así corresponda, en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Ahorro Voluntario.

Los aportes recibidos, tanto por medio del Sistema Centralizado de Recaudación como por la propia entidad autorizada, serán acreditados en las cuentas individuales de cada afiliado en la misma fecha en que los recursos respectivos estén disponibles para su

Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.



inversión por parte de la entidad autorizada, en términos de cuotas convertibles a la moneda en que esté denominado el fondo respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 7983 y según lo dispuesto en el Manual de Información y el Plan de Cuentas definidos por la Superintendencia.

Capítulo II Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas

Artículo 9. De las Solicitudes

El Superintendente resolverá las solicitudes de autorización para la apertura y funcionamiento de las entidades indicadas en el literal a. del artículo 3 de este Reglamento.

Los plazos para su resolución se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Administración Pública y se contarán a partir de la fecha en que la entidad haya cumplido con la presentación de toda la información requerida.

Sección I Disposiciones sobre la apertura de operadoras

Artículo 10. De los requisitos de apertura para las operadoras de pensiones y las operadoras de fondos de capitalización laboral (Derogado)¹⁶

Toda solicitud de apertura de una operadora de pensiones o una operadora de fondos de capitalización laboral deberá estar firmada por quien funja como apoderado, con facultades suficientes en el proyecto de escritura. La firma debe estar autenticada y la solicitud debe incluir lo siguiente:

- a. El nombre elegido, el cual deberá incluir las expresiones "Operadora de Pensiones Complementarias" u "OPC", o bien "Operadora de Fondos de Capitalización Laboral" u "OFCL", según corresponda.
- b. Un estudio que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad, excepto para el caso de la Operadora de Pensiones que constituya la Caja Costarricense de Seguro Social que por mandato legal debe crear esta entidad.
- c. El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, el cual deberá ajustarse al objeto social autorizado según la Ley 7983.
- d. Una lista de los socios, miembros de la junta directiva, gerente general y

-

¹⁶ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



auditor interno, fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones, adjuntando respecto a ellos los documentos e información que se detalla a continuación:

Cuando los socios sean personas jurídicas:

- i. Certificación de personería jurídica, de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica; o documentos equivalentes expedidos por la autoridad competente y debidamente legalizados, en el caso de personas jurídicas extranjeras.
- ii. Un detalle para los accionistas, que contenga el nombre y número de cédula de identidad o cédula jurídica, según corresponda, de las personas físicas y jurídicas. El Superintendente podrá eximir de este requisito a sociedades extranjeras cuyas acciones sean al portador o cuando estén inscritas en una bolsa del exterior, así como a las asociaciones cooperativas u otras organizaciones similares.
- iii. Destacar los casos en que tienen participación accionaria del cinco porciento (5%) o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el representante legal de la persona jurídica deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que su representada no tiene la participación citada o bien mencionar los casos en que la tiene, según corresponda.
- iv. Respecto a las personas jurídicas que vayan a tener una participación accionaria superior al cinco por ciento (5%) del capital social de la operadora, balance de situación y estado de resultados, expresados en moneda nacional, al cierre fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, dictaminados por un contador público autorizado. Si los estados financieros y el dictamen se extienden en el extranjero, debe elaborarlos un profesional con título equivalente al que ostentan los contadores públicos autorizados en Costa Rica, y se expresarán en la moneda respectiva, indicando el tipo de cambio para la conversión correspondiente.

Cuando los socios sean personas físicas:

- i. Nombre, número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda; ocupación y dirección exacta.
- ii. Destacar los casos en que el socio o sus parientes tienen participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, el socio deberá emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que no tiene la participación citada o en qué casos la tiene, según corresponda.



En el caso de los miembros de la junta directiva, del gerente general, del auditor intemo y de los apoderados generalísimos o generales no judiciales:

- i. Nombre; número de cédula de identidad, de residencia o número de pasaporte, según corresponda, y copia autenticada del respectivo documento; ocupación, dirección exacta.
- ii. Destacar los casos en que tienen participación accionaria del 5% o superior en empresas con acciones inscritas en una bolsa de valores. Para cumplir con este requisito, deberán emitir una declaración jurada ante notario público, indicando que no tienen la participación citada o en qué casos la tienen, según corresponda.
- iii. Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, curriculum vitae y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 33 y 36 de la Ley 7983, según corresponda.
- iv. Respecto a los miembros de la junta directiva, el gerente y el auditor interno, declaración jurada de no encontrarse impedidos para ejercer el cargo, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 34 y 36 de la Ley 7983.
- v. Documentos idóneos que comprueben la forma de suscripción y pago del capital mínimo de constitución, por un monto no inferior a doscientos cincuenta millones de colones o la suma ajustada por el Superintendente de conformidad con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 7983, para el caso de una operadora de pensiones. Cuando se trate de una operadora de fondos de capitalización laboral, el capital mínimo será el 10% del establecido para una operadora de pensiones.

Sección II Disposiciones sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Asociaciones Solidaristas

Artículo 11. De la autorización a cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral (Derogado)¹⁷

Los requisitos que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito para administrar fondos de capitalización laboral son los siguientes:

- a. Estar sujetas a regulación y supervisión por parte de la SUGEF.
- b. Presentar solicitud ante el Superintendente, acompañada de un estudio

-

¹⁷ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



que contenga la formulación del proyecto y evaluación de su factibilidad. Dicha solicitud deberá ser firmada por el representante legal de la organización. La firma deberá estar debidamente autenticada.

- c. Aportar certificación de personería jurídica, de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica.
- d. Presentar copia certificada del acta de la asamblea general de la organización, en la que conste el acuerdo firme autorizando la administración del fondo de capitalización laboral.
- e. Aportar lista de los miembros del Consejo de Administración, gerente general y Comité de Vigilancia, apoderados generales o generalísimos no judiciales, profesionales a cargo del estudio de factibilidad y miembros del comité de inversiones, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el literal d. del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 12. De los requisitos que deben cumplir las asociaciones solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral (Derogado)¹⁸

Los requisitos que deben cumplir las asociaciones solidaristas para administrar fondos de capitalización laboral son los siguientes:

- a. Aportar certificación de personería jurídica, de los estatutos vigentes y de la cédula de persona jurídica.
- b. Presentar el acuerdo del órgano competente de la asociación, en el que conste el acuerdo firme para que la asociación administre un fondo de capitalización laboral para sus asociados.
- c. Aportar lista de los miembros de la junta directiva, gerente general o administrador de la asociación y fiscal, apoderados generales o generalísimos no judiciales y miembros del comité de inversiones, adjuntando respecto a ellos los documentos e información indicados en el literal d. del artículo 10 de este Reglamento.

Las asociaciones solidaristas, por estar facultadas de pleno derecho para administrar fondos de capitalización laboral según la Ley 7983, no deben presentar el estudio mencionado en el literal b. del artículo 10 de este Reglamento.

Sección III Otras disposiciones para la apertura

Artículo 13. De las otras condiciones previas al inicio de operaciones

.

¹⁸ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



- a. En el caso de las operadoras, la Superintendencia publicará, a costo del interesado, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un diario de circulación nacional, al menos por una vez, un edicto que contenga un extracto de la autorización para operar.
- b. Todo cambio que la entidad autorizada vaya a ejecutar durante el proceso de autorización deberá ser comunicado a la Superintendencia, junto con los documentos pertinentes para su aprobación. (**Derogado**)¹⁹

Artículo 14. De la comunicación del acto de autorización

La Superintendencia de Pensiones tendrá un plazo de 30 días para comunicar el resultado de la solicitud de autorización a la Entidad correspondiente. (**Derogado**)²⁰

Sección IV Disposiciones sobre la autorización de funcionamiento

Artículo 15. De los requisitos de funcionamiento (Derogado)²¹

Las entidades autorizadas podrán iniciar operaciones en la administración de fondos de pensiones, de capitalización laboral y de ahorro voluntario, según corresponda, una vez que remitan los siguientes documentos para su valoración y aceptación por parte de la Superintendencia:

- a. En el caso de las operadoras, copia certificada de la escritura constitutiva, debidamente inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional, la cual deberá contener las modificaciones solicitadas en su oportunidad por la Superintendencia, si fuera el caso.
- b. Señalar la ubicación física de la oficina o local central, sus agencias y sucursales, con indicación de las condiciones de seguridad que reúne y las facilidades para atención al público.
- c. La oficina principal y los demás locales que eventualmente ocupen, a efectos de la comercialización de sus servicios, podrán compartirse con otras personas físicas o jurídicas siempre que el espacio utilizado por las entidades autorizadas esté perfectamente separado e identificado de los destinados a actividades ajenas a las mismas.

¹⁹ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

²⁰ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

²¹ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



- d. Demostrar ante la Superintendencia que cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual para el Suministro de Información y con las disposiciones referentes a los sistemas de comunicación, emitidas por el Superintendente.
- e. Descripción de los planes que ofrecerá.

Los planes correspondientes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deberán ser autorizados por la Superintendencia, de previo a su comercialización.

Artículo 16. Del plazo para el inicio de operaciones

Aquellas entidades que no inicien sus operaciones dentro de los 60 días hábiles posteriores al recibo de la comunicación respectiva de la Superintendencia, deberán actualizar la información presentada, según lo determine en cada caso el Superintendente.

No obstante, el Superintendente podrá conceder una única prórroga de hasta 30 días hábiles, previa solicitud debidamente fundamentada por el interesado. De no cumplirse con el plazo otorgado la autorización quedará sin efecto. (Derogado)²²

²³Artículo 17. Del capital mínimo de funcionamiento (Derogado) ²⁴

Artículo 18. De la delegación de la administración de los fondos (Derogado)²⁵

Las organizaciones sociales que decidan delegar en operadoras la administración de los fondos de capitalización laboral, conforme a la facultad otorgada en el artículo 30 de la Ley 7983, deberán presentar solicitud ante el Superintendente, y adjuntar lo siguiente:

a. Copia certificada del acuerdo de la asamblea general convocada al efecto, en el cual haya sido aprobada la delegación, así como las condiciones y mecanismos que se utilizarán para vigilar la correcta inversión y destino de los fondos de capitalización laboral, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 30 de la Ley 7983.

²² Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

²³ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 245-2001, celebrada el 13 de agosto del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 191, del 4 de octubre del 2001.

²⁴ Derogado por el artículo 9, del acta de la sesión 743-2008, celebrada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el 12 de setiembre del 2008. Publicado en La Gaceta 200 del 16 de octubre del 2008.

²⁵ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



b. Proyecto de contrato a firmar con la operadora en la cual se delegará la administración de los recursos.

Lo anterior se aplicará también a la delegación que realicen las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas a que se refiere el artículo 75 de la Ley 7983.

²⁶Artículo 19. De las modificaciones a los estatutos y cambios en el control accionario o los nombramientos (Derogado)

Los cambios a los estatutos de las operadoras y demás entidades autorizadas, así como los que se produzcan en los cargos de las Juntas Directivas u Órganos de Administración, Fiscalías, Contralorías Normativas y Auditorías Internas deberán informarse a la Superintendencia de Pensiones a través de los medios que esta determine mediante acuerdo.

Igual regla se aplicará respecto al nombramiento de apoderados generalísimos y generales, a la revocación o sustitución de los poderes conferidos y a los cambios en la propiedad o el control efectivo superiores a un cinco por ciento de las acciones con derecho a voto.

Los cambios en el control accionario deberán comunicarse, para su actualización en las bases de datos que correspondan, una vez sean aprobados en firme por la Superintendencia de Pensiones.

Para los efectos de la supervisión que la Superintendencia pueda realizar, la documentación por medio de la cual se acrediten los cambios, nombramientos, revocaciones y sustituciones, antes indicadas, deberán mantenerse bajo la custodia de las entidades que correspondan.

Cuando la modificación del pacto constitutivo o estatutos implique el cambio de la denominación social, la operadora deberá hacer constar, por el término de seis meses, la antigua denominación social inmediatamente después de la nueva, tanto en los locales de sus oficinas como en la papelería y publicidad.

Todos los cambios a que se refiere este artículo deberán ser comunicados a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción o autorización.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9, numeral 2, del acta de la sesión 424-2004. Celebrada el 9 de marzo del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 75, del 19 de abril del 2004.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral II, artículos 7 y 13, de las actas de las sesiones 654-2007 y 655-2007, respectivamente, celebradas el 25 de junio del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 131, del 9 de julio del 2007.

Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



Capítulo III Fusión de Operadoras y Fondos

Artículo 20. De los tipos de fusión

Se entenderá por fusión de operadoras la integración de dos o más de ellas para formar una sola sociedad o entidad, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo X del Libro y Título I del Código de Comercio.

La fusión podrá ser:

- a. Por absorción, cuando prevalece la personalidad jurídica de una de las sociedades involucradas en el proceso.
- b. Por creación, cuando las sociedades involucradas cesaran en el ejercicio de su personalidad jurídica individual y se crea una nueva sociedad.

La fusión podrá darse entre operadoras de pensiones, entre operadoras de fondos de capitalización laboral o una combinación de ambas.

Tratándose de fusiones entre asociaciones cooperativas o entre asociaciones solidaristas que estén administrando fondos de capitalización laboral, se aplicarán en lo conducente las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7391 y la Ley 6970.

Artículo 21. De la autorización (Derogado)²⁷

Las operadoras que deseen entrar en un proceso de fusión deben presentar previamente ante el Superintendente solicitud formal de autorización suscrita por apoderados con facultades suficientes de las entidades sujetas a la fusión.

Dicha solicitud deberá ser acompañada de lo siguiente:

- a. Copia certificada de las actas de las asambleas de accionistas, en la que conste la aprobación de un acuerdo de intención de fusión. En el acuerdo aprobado deben estipularse los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla y cualesquiera otros hechos relevantes.
- b. Razones que motivan la fusión, así como los objetivos de la misma.

²⁷ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



- c. El plan de fusión, con un detalle cronológico de las actividades que se realizarán para culminar el proceso, el cual deberá incluir la propuesta sobre la administración consolidada de los respectivos Fondos.
- d. Un estudio que contenga la formulación y evaluación del proyecto de la fusión, así como la información establecida en el literal b. del Artículo 10 de este reglamento, en los casos en que dicha información vaya a cambiar como consecuencia del proceso de fusión.
- e. Informe de los auditores internos, haciendo constar que desde los últimos estados financieros auditados, no existieron modificaciones a los criterios contables que pudieran afectar la evaluación de los mismos; o en su defecto, indicando los cambios y sus efectos.
- f.²⁸ Copia de la carta que deben enviar las entidades en proceso de fusión a los afiliados, en la cual se les informará de la fusión una vez autorizada y de su derecho a solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad.

El Superintendente podrá solicitar a las entidades involucradas en el proceso, cualquier información adicional que considere necesaria para evaluar el proyecto de fusión y sus efectos.

Artículo 22. De la consulta a la Comisión para la Promoción de la Competencia (Derogado)²⁹

El Superintendente deberá solicitar a la Comisión para la Promoción de la Competencia que se pronuncie respecto de los efectos de la fusión sobre la competencia en el mercado.

Artículo 23. De la resolución sobre la solicitud de fusión (Derogado)30

Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos detallados en los artículos 21 y 22 anteriores, y realizado el análisis por parte de la Superintendencia, el Superintendente deberá resolver la solicitud dentro del término de 30 días naturales.

Artículo 24. De la unificación de Fondos administrados por Operadoras (Derogado)³¹

28 Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión ordinaria número 1029-2013 del 26 de febrero del 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta número 56 del 20 de marzo del 2013.

²⁹ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

³⁰ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

³¹ Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



La resolución correspondiente de la fusión de operadoras deberá indicar cuales fondos deberán fusionarse, para lo cual deberá tomar en consideración los beneficios o perjuicios que tal acción tenga sobre los afiliados.

Artículo 25. De otros tipos de unificación de Fondos

También podrán darse unificación de Fondos entre una Operadora y una organización social, o entre esta y otra organización social cuando así sea solicitado ante la Superintendencia y se cumpla con lo dispuesto en el presente Capítulo, en lo que sea aplicable.

Artículo 26. De la finalización del proceso (Derogado)³²

Una vez autorizada la fusión, el Superintendente podrá solicitar a la entidad prevaleciente acreditar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento señalados en el artículo 15 de este Reglamento, cuando así corresponda.

Dentro del plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la comunicación del acuerdo de autorización de la fusión, la entidad resultante debe realizar la comunicación a que se refiere el literal f. del artículo 21 de este Reglamento. Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente, hasta por un lapso igual, siempre y cuando la entidad solicite y justifique la prórroga con anterioridad al vencimiento del plazo original.

Finalizado el proceso de fusión, la Superintendencia publicará un extracto de la resolución final en el Diario Oficial. Asimismo, informará al público en general, mediante publicación en un diario de circulación nacional. Ambas publicaciones correrán por cuenta de la entidad prevaleciente en la fusión.

En el caso de fusión por absorción el Superintendente podrá solicitar a la entidad prevaleciente los requisitos necesarios para completar lo indicado en el artículo 15.

³³Artículo 27. De los derechos de los afiliados

La nueva entidad resultante o la entidad prevaleciente, según sea el caso, deberán respetar los derechos y obligaciones pactados originalmente con los afiliados por cada una de las entidades que se fusionaron.

Los afiliados podrán solicitar la transferencia de sus recursos a otra entidad, siguiendo los procedimientos dispuestos al efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 102 de este Reglamento, a partir de la comunicación que efectúe

-

³² Derogado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

³³ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión ordinaria número 1029-2013 del 26 de febrero del 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta número 56 del 20 de marzo del 2013.



la Superintendencia de Pensiones en un periódico de circulación nacional.

Capítulo IV Agentes Promotores de Ventas

Artículo 28. Del Agente Promotor de Ventas³⁴

Los agentes promotores están autorizados para realizar labores de promoción, divulgación y asesoramiento en relación con los planes de pensiones y beneficios, así como para realizar la afiliación a las entidades autorizadas para administrar planes de pensiones complementarias, de capitalización laboral y planes de ahorro voluntario.

Toda entidad autorizada, salvo las asociaciones solidaristas y las cooperativas de ahorro y crédito que administren fondos de capitalización laboral para sus propios asociados al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 7983, está obligada a contar con, al menos, un agente promotor disponible en cada punto donde la entidad comercialice sus servicios.

Artículo 29. De los requisitos³⁵

Las operadoras de pensiones deberán instruir y capacitar en forma permanente a sus agentes promotores en todos los aspectos relativos al Sistema Nacional de Pensiones con el fin de que puedan asesorar, en forma adecuada, completa y pertinente, a los trabajadores, afiliados y pensionados.

La Superintendencia de Pensiones podrá evaluar los conocimientos, aptitudes y capacidades técnicas de las personas que se desempeñen como agentes promotores. Para lo anterior, desarrollará planes de evaluación periódicos de los agentes promotores acreditados por las operadoras de pensiones. La evaluación podrá ser realizada por un tercero contratado por la Superintendencia de Pensiones para esos efectos.

Para lo anterior podrá seleccionar de forma aleatoria una muestra representativa de agentes promotores de cada operadora de pensiones para ser evaluados.

El temario de las pruebas, así como la metodología de la ejecución de dichas pruebas, estará a disposición de las operadoras de pensiones con antelación a la convocatoria.

Si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia de Pensiones, se procederá a su inhabilitación y solamente podrá ser habilitado de nuevo si logra aprobar el examen que en una nueva convocatoria extraordinaria se lleve a cabo. La prueba extraordinaria será realizada dentro de un plazo de tres meses. contados a partir

34 Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

³⁵ Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.



de la comunicación de la inhabilitación.

La Superintendencia publicará en su página web el listado de promotores habilitados de cada operadora.

Artículo 30. De las directrices³⁶

El Superintendente comunicará a las operadoras mediante acuerdo la información que deben tener las credenciales, los temas y condiciones generales de los exámenes, las características del registro y cualquier otro aspecto operativo.

Capítulo V Publicidad

³⁷Artículo 31. De la publicidad

Se entenderá por publicidad toda forma de comunicación realizada directa o mediatamente por las entidades autorizadas, a través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación de los trabajadores, dependientes, independientes, y del público; la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información general sobre la entidad autorizada y los productos que ofrece.

La publicidad comprende anuncios convencionales, impresos, publicaciones en redes informáticas, y toda información dirigida al público o a grupos determinados, difundida por cualquier medio, con el propósito de obtener los fines establecidos en el párrafo anterior. Igualmente comprende las informaciones personalizadas de publicidad y de ventas, los concursos, las rifas y, en general, las promociones.

Artículo 32. De los principios que rigen la publicidad

La publicidad que realicen las entidades autorizadas no se encuentra sujeta a un control previo, pero debe cumplir con los siguientes principios:

- a. Claridad: Ser directa, precisa, oportuna, completa, sencilla, fácil de entender por el público y útil para orientar sus decisiones.
- b. Finalidad: Estar dirigida a difundir y consolidar al Sistema Nacional de Pensiones, así como a la entidad autorizada correspondiente.
- c. Veracidad: Ser cierta y no inducir a equívocos o confusiones. Ninguna información podrá basarse en conceptos o valoraciones que pongan en duda los Regímenes creados por la Ley de Protección al Trabajador o lo

-3

³⁶ Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

³⁷ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 245-2001, celebrada el 13 de agosto del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 191, del 4 de octubre del 2001.



actuado por las Entidades Autorizadas.

- d. Pertinencia: Tener relación directa con el Sistema Nacional de Pensiones, en particular con los planes de pensiones complementarias, los fondos de capitalización laboral, los planes de ahorro voluntario y la prestación de servicios por parte de las entidades autorizadas.
- e. Comprobación: Fundamentarse en elementos técnicos que puedan ser verificados ante la Superintendencia y ser por sí misma completa e ilustrativa, sin perjuicio de la obligación de la entidad autorizada de ampliarla y demostrar su veracidad, ya sea a solicitud del Superintendente o del interesado.
- f. Lealtad: No debe incluir frases ofensivas dirigidas a la competencia, confundir al público mediante afirmaciones falsas o inexactas, adherirse a publicidad ajena o cualquier otra forma de competencia desleal.
- g. Identificación: Mostrar el nombre y los signos distintivos de la entidad autorizada responsable de su publicación.
- h. Independencia: Puede hacer referencia a la entidad, al grupo económico o financiero a que pertenece la entidad autorizada, pero no inducir al público a creer que el grupo económico o financiero garantiza en forma alguna los Fondos administrados por la entidad autorizada.

³⁸Artículo 33. *De las prohibiciones*

Las entidades autorizadas no podrán realizar publicidad basada en:

- a. Proyecciones de rentabilidad de los fondos autorizados.
- b. Mostrar el crecimiento de los haberes del afiliado en términos nominales.
- c. Comparaciones de cualquier tipo entre entidades autorizadas costarricenses y entidades análogas del extranjero, excepto que se utilice para ello información emitida por la Superintendencia.
- d. Comparaciones o relaciones en las cuales se pretenda inducir preferencias en razón de la nacionalidad del capital social de los entes autorizados.
- e. El otorgamiento, directa o indirectamente, de regalos en efectivo o en especie a los afiliados. Se entiende por el término indirectamente cualquier tipo de colaboración o participación de cualesquiera otras empresas que conforman el grupo financiero o grupo de interés económico privado al que pertenezca la entidad supervisada, de conformidad con lo establecido en

³⁸ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 245-2001, celebrada el 13 de agosto del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 191, del 4 de octubre del 2001.

25



los reglamentos correspondientes, emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, cuyo propósito sea fomentar la participación o afiliación de la entidad autorizada.³⁹

Artículo 34. Del patrocinio de actividades

Es lícito el patrocinio publicitario, por el cual el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de su labor cultural, benéfica o deportiva, se compromete a colaborar en la publicidad de la entidad autorizada patrocinadora.

No obstante, dicho patrocinio no podrá representar una ventaja directa para los afiliados de la empresa patrocinadora, consistente en una asistencia gratuita al evento patrocinado, en una rebaja en el valor de la entrada o en cualquier otro beneficio de similar índole, que no correspondan a los beneficios autorizados por la Ley 7983 y definidos dentro del plan suscrito.

Artículo 35. De las directrices

El Superintendente comunicará a las Entidades Autorizadas las disposiciones adicionales necesarias para el control de la publicidad.

Capítulo VI Comisiones

Artículo 36. De los tipos de comisiones

Cada entidad autorizada podrá cobrar una comisión de administración ordinaria por el desempeño de sus funciones, tanto para los planes de acumulación como para los planes para el retiro de beneficios, así como una comisión extraordinaria adicional por su intermediación en la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte. Tales comisiones serán la única retribución que podrán recibir por esos servicios que brinden a sus afiliados.

Adicionalmente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá autorizar el cobro de otras comisiones extraordinarias en el caso de que la Operadora haya sido autorizada para llevar a cabo alguna actividad análoga, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 7983.



⁴⁰Artículo 37. *De la comisión por administración*

La comisión por administración deberá ser la misma para todos los afiliados pertenecientes a un mismo Fondo.

La comisión por administración de los fondos administrados por las entidades autorizadas se regirá por las siguientes reglas:

1. Fondo de Capitalización Laboral.

La base de cálculo de la comisión será un porcentaje del saldo administrado definido, este último, como la diferencia entre el activo total y el pasivo total.

El límite máximo de comisión que las entidades podrán cobrar a los afiliados, sobre la base de cálculo antes indicada, será de un 2% anual.

2. Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias:⁴¹

La base de cálculo de la comisión será un porcentaje del saldo administrado definido, este último, como la diferencia entre el activo total y el pasivo total.

El límite máximo de comisión que las entidades podrán cobrar a los afiliados, sobre la base de cálculo antes indicada, será de un 0.35% anual.

3. Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

La base de cálculo de la comisión estará compuesta por los siguientes parámetros:

- a) Los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.
- b) El saldo administrado definido como la diferencia entre el activo total y el pasivo total.

Las operadoras de pensiones podrán solicitar la autorización de una estructura de

⁴⁰ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 245-2001, celebrada el 13 de agosto del 2001. Pero mantiene el mismo contenido original debido a que no se determina ninguna variación. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 191, del 4 de octubre del 2001.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 33, del 17 de febrero del 2003.

Modificado el literal b) por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 396-2003, celebrada el 7 de octubre del 2003. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 200, del 17 de octubre del 2003.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral 2, artículo 5, del acta de la sesión 567-2006, celebrada el 23 de marzo del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 69, del 6 de abril del 2006.

⁴¹ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del acta de la sesión 847-2010, celebrada el 23 de abril del 2010. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2010.



comisiones con fundamento, exclusivamente, en alguno de los parámetros definidos en los incisos a) o b). La entidad autorizada definirá el porcentaje aplicado al parámetro escogido.

4. Comisión por administración para la operadora de pensiones de la CCSS.

La comisión que cobre la operadora de la CCSS por la administración del Fondo de Capitalización Laboral, deberá sujetarse a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador.

La operadora deberá contratar un estudio de costos independiente y realizar una solicitud de autorización de comisión a la Superintendencia de Pensiones, a más tardar, el 30 de junio de cada año. En caso de que el estudio o la solicitud no se realice la Superintendencia establecerá, para el siguiente año, la menor comisión que resulte del último estudio remitido y la aplicación de la siguiente fórmula:

$$comisi\'{o}n = \frac{\sum_{t-12}^{t} GO}{\text{Promedio}(F_{t-12}, F_{t})}$$

Donde: GO: es el gasto operativo reportado a la SUPEN.

F: es el fondo administrado a la fecha señalada.

T: corresponde al mes de mayo del año en que no se cumplió la remisión del estudio. A falta de esta información se realizará una estimación con la información más reciente.

⁴²Artículo 37bis. De las bonificaciones

Las operadoras podrán contar con un esquema de bonificaciones en el Fondo de Capitalización Laboral, así como en el Régimen Obligatorio y en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el cual se regirá por las siguientes reglas:

i) La base de la bonificación será determinada por las entidades considerando la estructura de comisiones del fondo, sin que pueda ser mayor a la comisión de administración vigente.

⁴² Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral 2, artículo 5, del Acta de la Sesión 567-2006, celebrada el 23 de marzo del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 69, del 6 de abril del 2006.

Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10 del acta de la sesión 1757-2022. Publicado en el diario oficial La Gaceta número 184 del 28 de setiembre del 2022.



- ii) La bonificación a las comisiones cobradas deberá ser registrada, de manera independiente, en la cuenta del afiliado o pensionado, previo cumplimiento de los criterios definidos en el esquema aprobado.
- iii) En caso de que una entidad autorizada se extinga por causa de un proceso de fusión, la entidad resultante deberá respetar la antigüedad acumulada de los afiliados o pensionados de la entidad que desaparezca cuando la prevaleciente cuente con un esquema de bonificación de comisiones que considere la antigüedad como requisito para su disfrute.
- iv) La bonificación de las comisiones deberá aplicarse a los afiliados o pensionados en condiciones de igualdad, de conformidad con los criterios definidos en el esquema de bonificación previamente autorizado.
- v) Para los planes individuales de acumulación y beneficios únicamente se autorizará un esquema de bonificaciones para cada fondo administrado.
- vi) La base de cálculo de la bonificación deberá corresponder a la estructura de comisiones aprobada para cada fondo.
- vii) La solicitud de aprobación de bonificaciones deberá incluir la fórmula de cálculo, de forma tal que la bonificación pueda explicarse por sí misma de forma sencilla, llana y clara.
- viii) La periodicidad con la que se realizará el cálculo de las bonificaciones será mensual, y deberá aplicarse al cierre de cada mes. La bonificación de las comisiones deberá registrarse en las cuentas de capitalización individual el último día del correspondiente mes.
- ix) El esquema de bonificaciones deberá contener el tratamiento que se dará a los afiliados o pensionados que no cumplan con períodos completos, según la periodicidad definida, bien sea por cumplimiento de requisitos en períodos intermedios o por la salida de recursos antes de finalizar el plazo establecido para la determinación de la bonificación.
- x) En caso de fusiones de entidades autorizadas, la entidad prevaleciente o la nueva entidad resultante, en caso de no contar con un esquema de bonificaciones aprobado, podrá aplicar a todos sus afiliados o pensionados, los esquemas de bonificación de comisiones que le hubieren sido aprobados a las entidades que desaparecen, o solicitar modificaciones sobre la base de dichas autorizaciones.
- xi) En caso de fusiones por absorción, si tanto la entidad prevaleciente como la absorbida cuentan con esquemas de bonificaciones aprobados, la entidad prevaleciente, podrá aplicar a todos sus afiliados o pensionados cualquiera de ellas, o bien, solicitar modificaciones sobre la base del esquema que seleccione. En dicho caso deberá comunicar a la Superintendencia, en la propia solicitud de fusión, el esquema que aplicará, en el entendido de que si algún afiliado o pensionado se ve afectado producto de la disminución en la bonificación que originalmente disfrutaba, podrá solicitar la libre transferencia o traslado por concepto de aumento de comisiones.
- xii) No se considerará para efectos del cálculo de la bonificación los saldos de distintos contratos de un mismo afiliado o pensionado, debiéndose aplicar dicha bonificación, en forma separada e independiente para cada contrato que el afiliado o pensionado haya suscrito.

Las entidades podrán solicitar la aprobación de esquemas de bonificación de las comisiones, los cuales, una vez aprobados, formarán parte de la estructura de cálculo



de las comisiones ordinarias.

El esquema de bonificaciones permitirá al afiliado o pensionado, gozar de un reintegro en su cuenta de capitalización individual de una proporción de las comisiones de administración pagadas a la entidad autorizada. El reintegro deberá realizarse en el mismo periodo de cobro de la comisión respectiva.

Las operadoras podrán establecer esquemas de bonificaciones al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, una vez aprobados por la SUPEN, cuando se condicionen a la permanencia del afiliado o pensionado en el fondo y el cumplimiento de aportes, o bien, se condicionen a la permanencia del afiliado o pensionado en el fondo y el mantenimiento de saldos mínimos.

Tratándose del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y del Fondo de Capitalización Laboral, las operadoras y entidades autorizadas, respectivamente, podrán establecer esquemas de bonificaciones, cuando se condicionen, únicamente, a la permanencia del afiliado o pensionado.

Los afiliados deberán ser amplia y suficientemente informados, por los medios que estime la Superintendencia de Pensiones, de las condiciones en que dichas bonificaciones se aplican.

El reintegro se registrará en la cuenta individual correspondiente.

En la contratación de los planes colectivos de acumulación del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, los contratantes podrán acordar con la operadora esquemas de bonificación particulares para cada plan, considerando sus características.

Tratándose de contratos colectivos, el mantenimiento de saldos mínimos administrados, como condición requerida para el disfrute de la bonificación de las comisiones de administración, se contabilizará en forma colectiva, sea, como la sumatoria de todas las cuentas individuales del colectivo, debiendo aplicarse en forma individual para cada afiliado.

La antigüedad se contabilizará individualmente a partir del primer aporte realizado en cada cuenta en particular, sin que la misma pueda ser menor al plazo establecido para ejercer la libre transferencia.

Artículo 38. De las comisiones extraordinarias

Las entidades autorizadas podrán cobrar comisiones extraordinarias a sus afiliados por su intermediación en la cobertura de riesgos de invalidez y muerte ofrecida a los afiliados a un plan de pensiones complementarias, únicamente si la Entidad Autorizada no recibe pago de parte de la aseguradora.



⁴³Artículo 39. De las comisiones por transferencia de recursos a otras entidades autorizadas y retiro anticipado

Queda estrictamente prohibido el cobro de comisiones, por parte de las entidades autorizadas, por concepto de transferencia de recursos de los afiliados entre fondos de la misma entidad o desde otra entidad autorizada o supervisada. De igual manera queda prohibido el cobro de comisiones por concepto de Retiro Anticipado. Se exceptúa aquellos contratos firmados al amparo de la Ley 7523 a los cuales les fue autorizado el cobro de comisión por este concepto.

⁴⁴Artículo 40. *De las comisiones de las Operadoras por la administración de planes de beneficio* (DEROGADO)

La base de cálculo de la comisión será un porcentaje máximo del 8% de los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo.

En el caso de Planes Voluntarios de Beneficio las comisiones serán establecidas según el numeral 3 del artículo 37.

Cuando la operadora actúe como intermediario en la contratación y prestación de los servicios de rentas vitalicias deberá informar al afiliado las comisiones que recibirá por parte de la aseguradora. La operadora no podrá cobrar comisiones por este servicio al afiliado si hubiere recibido algún pago por parte de la aseguradora.

18Artículo 41. De la aprobación de la estructura de comisiones

La estructura de comisiones de cada entidad autorizada debe ser aprobada previamente por el Superintendente.

⁴³ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 33, del 17 de febrero del 2003.

Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.

⁴⁴ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 11, del acta de la sesión 396-2003, celebrada el 7 de octubre del 2003. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 200, del 17 de octubre del 2003.



45 46 Artículo 42. De la divulgación y vigencia

El porcentaje de comisión ordinaria y extraordinaria que cobre las entidades autorizadas, deberá ser divulgado a los afiliados, a los cotizantes y al público en general, por los medios y en la oportunidad que establezca el Superintendente. Cada vez que una comisión se modifique al alza deberá comunicarse a los afiliados.

La comunicación deberá realizarse, al menos, treinta días hábiles antes de su entrada en vigor, mediante una publicación en un diario de circulación nacional.

Se considerará que existe un alza en la comisión cuando se incremente el porcentaje de alguno de los parámetros considerados en su cálculo.

El afiliado puede ejercer el derecho a la libre transferencia a partir de la comunicación del incremento mencionado.

Las modificaciones a la baja entrarán en vigencia en la fecha que señale la entidad autorizada y se comunicarán a los afiliados, cotizantes y público en general, en las condiciones que establezca el Superintendente.

⁴⁷Artículo 43. Del cobro por los servicios del Sistema Centralizado de Recaudación (Derogado).

⁴⁸Capítulo VII (Derogado)

⁴⁵ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral 2, artículo 5, del acta de la Sesión 567-2006, celebrada el 23 de marzo del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 69, del 6 de abril del 2006.

⁴⁶ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión ordinaria número 1029-2013 del 26 de febrero del 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta número 56 del 20 de marzo del 2013.

⁴⁷Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 245-2001, celebrada el 13 de agosto del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 191, del 4 de octubre del 2001.

⁴⁸ Derogado por el Artículo 65, Título VII, del Reglamento de Inversiones, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6, literal A, del acta de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero del 2003. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 36, del 20 de febrero del 2003. El Capítulo VII se adiciona nuevamente según numeral I), artículo 9, del acta de la sesión 743-2008, celebrada por el CONASSIF el 12 de setiembre del 2008. Publicado en La Gaceta 200 del 16 de octubre del 2008.



CAPÍTULO VII⁴⁹⁵⁰⁵¹ SUFICIENCIA PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD AUTORIZADA (DEROGADO) SECCIÓN I SUFICIENCIA PATRIMONIAL

Capítulo VIII Beneficios (DEROGADO)⁵²

Sección I De los planes de retiro

Artículo 64. De la renta vitalicia personal

Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, una renta vitalicia mensual por lo cual ésta última se obliga al pago de esa renta, desde el momento en que se suscribe el contrato hasta su fallecimiento.

Artículo 65. De la renta vitalicia familiar

Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata, con una entidad aseguradora autorizada en el país, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de rentas mensuales de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios. Esta modalidad puede ser vitalicia o temporal.

Artículo 66. De la renta vitalicia con período garantizado

Es aquella modalidad de pensión en la cual el asegurado pensionado contrata un plan por medio del cual la entidad aseguradora le girará pagos mensuales hasta su fallecimiento, pero que se incluye un período en el cual la aseguradora se compromete si el pensionado fallece antes de la finalización del período, a seguir otorgando los pagos

⁴⁹ El Capítulo VII denominado "Inversiones" fue derogado por el Artículo 65, Título VII, del Reglamento de Inversiones, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6, literal A, del acta de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero del 2003. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 36, del 20 de febrero del 2003.

⁵⁰ Los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 53, 54, 55 y 56, del presente capítulo, han sido modificados por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según artículo 8 del acta de la sesión 975-2012, celebrada el 29 de mayo del 2012. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 121, del 22 de junio del 2012.

⁵¹ Capítulo derogado en su totalidad por el Reglamento de Riesgos aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 1332-2017. Publicado en el alcance 151 del Diario Oficial La Gaceta del 23 de junio de 2017.

⁵² Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.



periódicos hasta la finalización de dicho plazo.

Artículo 67. De la renta permanente

Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado pensionado contrata con la Operadora un plan por medio del cual recibe el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual, al momento de acceder a los beneficios. El saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado pensionado.

Artículo 68. Del retiro programado

Es aquella modalidad de pensión en la cual el afiliado pensionado contrata un plan por medio del cual la entidad autorizada le gira periódicamente un monto con cargo a la cuenta de capitalización individual, durante un plazo que contemple la expectativa de vida al momento de retiro. Esta modalidad podrá complementarse con seguros de sobrevivencia.

⁵³Artículo 69. De los Planes de beneficio en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

Los beneficios del régimen voluntario de pensiones se administrarán por medio de planes de beneficios autorizados. Las Operadoras podrán ofrecer estos planes, previo cumplimiento del trámite de autorización, bajo las modalidades de renta permanente y renta temporal. El plazo mínimo de los contratos de estos productos será de tres años. El afiliado también podrá optar por la adquisición de una renta vitalicia ofrecida por una entidad de seguro autorizada.

Los planes de renta permanente podrán convertirse a renta temporal.

El Superintendente podrá autorizar otras modalidades de beneficio voluntaria siempre que el plazo sea al menos de tres años y su administración sea consistente con el objeto de un producto de pensión.

⁵³ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 8, del Acta de la Sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16 del 23 de enero del 2003.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 3, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 30, del 11 de febrero del 2005.



⁵⁴Artículo 69 bis. De la renta temporal voluntaria

La renta temporal es una modalidad de beneficio del régimen voluntario de pensiones. El plan se adquiere con la firma de un contrato por medio del cual el afiliado pensionado destina un capital acumulado para ser retirado en pagos periódicos. La entidad autorizada gira periódicamente un monto, establecido en función del plazo definido por el afiliado, el cual no será menor a tres años, y el saldo de su cuenta individual, hasta agotar los recursos o el cumplimiento del plazo.

En caso de muerte del afiliado pensionado el saldo se entregará a los beneficiarios que él haya designado en el contrato de suscripción del plan.

El Superintendente definirá los parámetros técnicos de esta modalidad de beneficio.

Sección II De las condiciones para acceder a los beneficios

Artículo 70. De los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

Los beneficios de este Régimen se obtendrán una vez que el afiliado presente a la Operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social o del régimen público sustituto al que pertenece.

⁵⁵Artículo 71. De los beneficios y excepciones del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias⁵⁶

Las prestaciones derivadas de este régimen se disfrutarán de acuerdo con los planes de beneficios autorizados. Podrán optar por estos planes aquellas personas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 57 años para las personas que no mantengan un plan de acumulación.

b) Haber cumplido 57 años para aquellas personas que apliquen el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria.

⁵⁴ Agregado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 4, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 30, del 11 de febrero del 2005.

⁵⁵ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 16 del 23 de enero del 2003.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 8 del acta de la sesión 780-2009, celebrada el 27 de marzo del 2009. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 76 del 21 de abril del 2009.



- c) Encontrarse en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS.
- d) Ser pensionado por alguno de los siguientes regímenes básicos de pensión: Invalidez, vejes y muerte de la CCSS, Regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.

Los afiliados a un plan de acumulación que, simultáneamente, cuenten con: a) 57 años de edad o más, y; b) no menos de sesenta y seis meses de permanencia, podrán optar por una de las siguientes prestaciones:

- i. Adquirir un plan de beneficios.
- ii. Realizar un retiro único por el saldo total acumulado en su cuenta individual.

El ejercicio del derecho a la libre trasferencia no interrumpe el plazo de permanencia mínima exigido para el ejercicio de las opciones antes referidas.

Los afiliados a un plan de acumulación que, con posterioridad a la firma del contrato, alcancen la condición establecida en el literal c), podrán realizar un retiro total de sus haberes.

Los beneficiarios, recibirán el saldo total acumulado en caso de muerte del afiliado a un plan de acumulación o beneficio si, en este último caso procediere.

Artículo 72. De los plazos máximos para resolver las solicitudes de acceso a los beneficios

- a. Beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. Cada operadora tendrá un máximo de treinta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.
- Beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.
 Cada operadora tendrá un máximo de treinta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.

Sección III De la renta vitalicia

Artículo 73. De la suscripción del contrato

El contrato de renta vitalicia en cualquiera de sus modalidades podrá ser suscrito por el afiliado directamente con la compañía aseguradora, o por intermedio de la entidad autorizada en la cual ha estado afiliado.

El contrato tiene validez a partir de la fecha de su suscripción y tendrá eficacia desde el momento en que el afiliado pensionado le cede a la entidad aseguradora el monto correspondiente de su cuenta individual de capitalización, ya sea como pago de prima única o de la primera cuota por concepto de primas parciales.



Una vez que el afiliado ha llegado a un acuerdo, la entidad aseguradora lo informará a la entidad autorizada correspondiente, a efecto de que proceda a trasladar los recursos correspondientes a la entidad aseguradora.

Artículo 74. De las condiciones mínimas del contrato

Como parte de los seguros de vida, el contrato de renta vitalicia deberá ajustarse a la normativa general que regula este tipo de contratos en el país, incluidos los aspectos de carácter técnico.

No obstante lo anterior, el contrato tendrá que cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

- a. Irrevocabilidad. Una vez contratada la pensión en la modalidad de renta vitalicia, el contrato no podrá ser revocado anticipadamente por ninguna de las partes involucradas, y sólo tendrá término a la muerte del afiliado pensionado.
- b. Tanto la prima como la pensión se expresarán en unidades de moneda nacional o de moneda extranjera autorizada por la Superintendencia. Si el contrato de renta vitalicia se realizó en moneda extranjera autorizada, el pago de la pensión correspondiente también deberá ser en esa misma moneda.
- c. La renta mensual deberá pagarse dentro del primer mes siguiente al de eficacia del contrato, en la fecha convenida por las partes, y será la misma para todos los meses siguientes.
 - Así mismo deberá indicar la forma, el momento y el lugar para hacer efectivo el pago.
- d. El monto de la renta mensual deberá revalorizarse anualmente por aumento en el costo de la vida.

Artículo 75. Del procedimiento de contratación

Si el trámite de contratación de una renta vitalicia lo efectúa el afiliado, las partes contratantes tendrán un plazo de dos días hábiles después de la suscripción del contrato para informar por escrito a la entidad autorizada, la cual debe trasladar a la entidad aseguradora los recursos correspondientes para el pago de la prima, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 76. De la operadora de pensiones como agente comercializador de seguros



La operadora de pensiones podrá servir como agente comercializador de seguros de vida y de rentas vitalicias, cuando así lo acuerde con el asegurador.

En este último caso, la operadora estará obligada a:

- a. Proveer toda la información que facilite al afiliado la toma de decisiones.
- b. Llevar a cabo todas las gestiones que sean necesarias para facilitar la suscripción del contrato.
- c. Coordinar con la entidad aseguradora, una vez suscrito el contrato de renta vitalicia, la fecha y forma de los pagos al afiliado pensionado.
- d. Transferir como prima única a la entidad aseguradora, el monto necesario de la cuenta individual, autorizado por el afiliado pensionado, o las cuotas captadas por la operadora por concepto de servicios adicionales.

De previo al traspaso de los recursos, la operadora está obligada a verificar los términos del contrato en lo que se refiere al asegurado y las prestaciones a recibir.

El comprobante de ingreso que emita la entidad aseguradora y una copia del contrato deberán permanecer en el expediente del afiliado pensionado en la operadora de pensiones.

Artículo 77. De las obligaciones de la entidad aseguradora

La entidad aseguradora es la única responsable del pago de las rentas vitalicias. La operadora de pensiones podrá asumir la función de agente pagador de la compañía aseguradora.

Artículo 78. Del monto mínimo de la renta

El pago de esta pensión será sobre la base de trece mensualidades anuales. La mensualidad adicional se entregará en el mes de diciembre junto con la regular y corresponderá a una especie de aguinaldo.

El Superintendente velará porque el monto inicial de la pensión proveniente de la renta vitalicia sea mayor a la cantidad que pudiera generar una perpetuidad calculada sobre la misma base, a una tasa de interés equivalente a la tasa anual de cambio del Índice de Precios calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos más un 1%, a la fecha de ser otorgada.

Artículo 79. De la renta vitalicia diferida

Es una modalidad de pensión mediante la cual un afiliado comienza a acumular un capital adicional a partir de la fecha del contrato con una entidad aseguradora, con el fin de



acumular recursos adicionales en el plazo establecido en el contrato para posteriormente hacer uso de esos fondos en el disfrute de una pensión por el monto y en el plazo establecidos contractualmente. La entidad aseguradora deberá crear las reservas correspondientes, de conformidad con los cálculos actuariales respectivos y de acuerdo con los beneficios que desea obtener el afiliado.

Los procedimientos, características y plazos a seguir, así como las obligaciones de las partes, serán los mismos que se estipularon en los artículos 73, 74, 75, 77 y 78 de este Reglamento.

Artículo 80. Del esquema de beneficios

Los planes ofrecidos a los asegurados pensionados deberán establecer un esquema de beneficios con el siguiente detalle:

- a. Edad de retiro.
- b. Período de pago de las pensiones.
- c. Período de rentas garantizadas.
- d. Número de rentas al año.
- e. Beneficios adicionales, si los hubiera.
- f. Monto inicial de las rentas, si se tuviera un sistema de actualizar los montos de las pensiones en curso.

Sección IV Renta permanente

Artículo 81. De la suscripción del contrato

El contrato de renta permanente lo suscribirá el afiliado pensionado con la operadora de pensiones, la cual lo administrará y se encargará de otorgar los beneficios que en él se establecen. Dicho contrato deberá, especificar las condiciones, deberes y obligaciones de las partes y una copia quedará en el expediente del afiliado.

Sección V Retiro programado

Artículo 82. De la suscripción del contrato

El contrato de retiro programado lo suscribirá el afiliado pensionado con la operadora de



pensiones, quien lo administrará y se encargará de otorgar los beneficios que en él se establecen. Dicho contrato deberá especificar las condiciones, deberes y obligaciones de las partes y una copia quedará en el expediente del afiliado.

⁵⁷Artículo 83. De las condiciones mínimas del contrato

El contrato de retiro programado debe contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a. Una vez firmado el contrato tendrá término únicamente si el afiliado:
 - i. Ejerce su derecho a libre transferencia a otra operadora, siendo necesario firmar un nuevo contrato con la nueva entidad autorizada.
 - ii. Destina el saldo en su cuenta para adquirir_una renta vitalicia con una entidad de seguros.
 - iii. Muere el afiliado.
 - iv. Agota los recursos de la cuenta administrada.
- b. El monto de la anualidad en unidades de moneda nacional o en moneda extranjera.
 - Si el contrato de retiro programado se pactó en moneda extranjera autorizada la pensión correspondiente también deberá ser otorgada en esa moneda.
- c. Especificar los parámetros utilizados para los cálculos correspondientes, a saber, el monto inicial sobre el que se llevarán a cabo las proyecciones, el rendimiento anual, la revisión del monto de retiro programado que será al menos anual y el porcentaje de comisión aplicable. El Superintendente dictará, mediante acuerdo general, los parámetros técnicos que regirán este tipo de producto.
- d. En caso de fallecimiento del afiliado pensionado, se entregará el remanente a los beneficiarios que haya designado. Si no hubiere beneficiarios los recursos serán entregados a la persona previamente designada por el juez competente.
- e. Siempre se hará un último pago menor, con el fin de ajustar las diferencias de rendimiento entre las tasas obtenidas por los recursos, durante el período en que se retiraron los recursos mediante pagos parciales, y la tasa que se utilizó para el cálculo de la anualidad.

Las pensiones deberán pagarse dentro del primer mes de eficacia del contrato, estableciendo, a conveniencia de las partes, la fecha de pago, que será la misma para todos los meses siguientes, así como la forma, y el lugar en que se hará el pago.

⁵⁸Artículo 84. *Del capital inicial*

_

⁵⁷ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 16 del 23 de enero del 2003.

⁵⁸ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16, del 23 de enero del 2003.



El capital necesario para el retiro programado se calculará sobre la base del saldo total de la cuenta de capitalización individual o sobre el monto que indique el afiliado pensionado al momento de la firma del contrato. Al fallecimiento del afiliado pensionado, la operadora deberá girar el remanente que quedare a los beneficiarios estipulados en el contrato original.

La operadora de pensiones pondrá a disposición del afiliado pensionado toda la información para el cálculo de la anualidad, entre la que debe estar el concepto de valor actual de los pagos anuales iguales, durante el periodo en que se programe el retiro.

La anualidad deberá ser calculada para efectuar retiros mensuales. El afiliado pensionado podrá optar por otra frecuencia menor de pago o por retirar una suma inferior, en cuyo caso deberá manifestarlo por escrito.

Asimismo, como parte del retiro programado, la operadora de pensiones podrá comprometerse al pago de una perpetuidad, entendida ésta como el retiro mensual de los intereses generados por el capital, el cual se dejará en forma indefinida para su administración.

Capítulo IX Afiliación y Aportación

Artículo 85. De la elección de una entidad autorizada

La afiliación a una entidad autorizada establece una relación jurídica entre ella y el afiliado la cual se hace efectiva por medio de la suscripción del formulario de afiliación o del contrato de afiliación, según corresponda.

En el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y en los planes de ahorro voluntario la afiliación del trabajador es libre, así como la participación del patrono en su condición de cotizante.

Es obligación de todo trabajador afiliarse al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral, dentro del plazo establecido en la Ley 7983 o cuando inicia la primera relación laboral. Para ello deberá elegir una única entidad autorizada. Si el trabajador no se afilia, se procederá según lo dispuesto en los artículos 11 y 39 de la Ley 7983.

El trabajador también podrá afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en la misma entidad autorizada elegida para administrar los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, u optar por cualquiera otra.

En el caso del Fondo de Capitalización Laboral, el trabajador también deberá elegir una única entidad autorizada para la administración de sus recursos.

Los trabajadores que laboren para más de un patrono, deberán elegir una única entidad autorizada, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.



Artículo 86. De los plazos para el ingreso de los recursos recaudados para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

Los recursos recaudados para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán ingresar en la siguiente forma y plazos:

- a. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal trasladará mensualmente a las operadoras de pensiones los recursos correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del aporte patronal dispuesto en el inciso a), y al uno por ciento (1%) establecido en el inciso b), ambos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11 de julio de 1969, luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses desde su ingreso a dicha entidad bancaria.
- b. El aporte de los patronos del tres por ciento (3%) mensual sobre los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores pasará directamente del Sistema Centralizado de Recaudación a la entidad autorizada elegida por el trabajador, en un plazo máximo de seis días hábiles posteriores al día en que el patrono efectuó el pago. El monto de tales recursos se depositará en una cuenta especial del Sistema Centralizado de Recaudación en el Banco Central de Costa Rica.
- c. El 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable del 31 de diciembre de cada año. Cada operadora deberá distribuir el monto recibido en proporción al total acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados. ⁵⁹

Sección II Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y Planes de Ahorro Voluntario

Artículo 87. Del procedimiento de afiliación

Para la afiliación a un plan Voluntario de Pensiones Complementarias o a un plan de ahorro voluntario, se requiere la suscripción de un contrato de afiliación. En el caso de afiliaciones colectivas mediante un contrato marco, cada afiliado debe firmar también un contrato de afiliación individual.

En el caso de los planes que se constituyan únicamente con el aporte del patrono cotizante, éste tiene derecho a suscribir afiliaciones individuales o colectivas para aportar recursos, y cada trabajador debe firmar un contrato individual.

También se permitirá la apertura de contratos a favor de menores de edad siempre y

.

⁵⁹ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre del 2020. Publicado en el Alcance N° 268 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 247, del 9 de octubre del 2020.



cuando sean representados en el acto por quien ejerce la patria potestad o por su representante legal.

Artículo 88. De la fecha de afiliación y su vigencia

El ingreso del trabajador al régimen, sea dependiente o independiente, se hace efectivo con la suscripción de uno o varios contratos de afiliación ante una entidad autorizada.

Para efectos de la vigencia de los derechos y obligaciones de cada una de las partes, la afiliación tendrá vigencia en la fecha en que ingrese el primer aporte al Sistema Centralizado de Recaudación o a la entidad autorizada.

Artículo 89. De los contratos de afiliación y de cotizantes

El trabajador debe suscribir un contrato de afiliación para cada plan elegido dentro del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias o dentro de los planes de ahorro voluntario.

Los contratos se emitirán en dos tantos, ambos con firma original del afiliado, del representante legal, o de quien tenga poder para ello; del representante de la entidad autorizada, y del cotizante, si existiere. El original será entregado al afiliado y la copia restante será para la entidad autorizada.

Las entidades autorizadas podrán otorgar poder a los agentes promotores de ventas para la suscripción de los contratos, siempre y cuando estén acreditados ante la Superintendencia.

Los contratos de afiliación y de cotizantes deberán consignar toda la información requerida. La entidad autorizada será la responsable de obtener la información solicitada, para lo cual deberá realizar las verificaciones necesarias.

Artículo 90. De la recaudación

Los aportes al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias y a planes de ahorro voluntario se realizarán por medio del Sistema Centralizado de Recaudación administrado por la CCSS, si así lo decide el afiliado, de acuerdo a lo establecido por los artículos 14 y 58 de la Ley 7983 y el artículo 31 de la Ley Orgánica de la CCSS. Podrá utilizarse cualquier medio electrónico que el Sistema Centralizado de Recaudación implemente para efectos de mejorar la recaudación y su control.

En todo caso, a través del Sistema Centralizado de Recaudación únicamente se recaudará los aportes correspondientes a un plan voluntario de pensión y de un plan de ahorro voluntario. En estos casos, las Operadoras deberán cumplir con los procedimientos de afiliación establecidos por dicho Sistema.

El Sistema Centralizado de Recaudación deberá trasladar los recursos a las entidades autorizadas en los términos establecidos en el literal b. del artículo 86 de este Reglamento.



El afiliado, sea o no trabajador asalariado, o el cotizante, podrán realizar sus aportes en forma directa a la entidad autorizada, por el medio que acuerden las partes.

Artículo 91. De la reposición de aportes

Para el caso del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, el afiliado que no haya efectuado aportes en forma regular durante un lapso hasta de dos años, podrá reponer las cuotas atrasadas.

Artículo 92. De la equivalencia en la frecuencia de pago

En los casos en que los aportes de los afiliados a un plan del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se efectúen con frecuencias diferentes a la mensual, se deberá equiparar la frecuencia de pago utilizada a la de un sistema de cotización mensual, en función del aporte mínimo mensual establecido como condición por cada una de las entidades autorizadas para optar por un plan de dicho Régimen. También procede esta disposición para el caso de retiros anticipados.

Sección III Otras disposiciones

Artículo 93. Del cese de la relación laboral

Cuando finalice la relación laboral de un trabajador, el patrono lo deberá notificar dentro de los plazos y forma establecidos, al Sistema Centralizado de Recaudación.

Artículo 94. Del archivo de afiliados y actualización de datos

Cada Entidad Autorizada debe operar y cumplir estrictamente con todos los requisitos, estructura y plazos de actualización de los datos de los afiliados establecidos en el "Manual para el suministro de Información", emitido por el Superintendente.

⁶⁰Artículo 95. De la conservación y custodia de los datos de los afiliados, formularios y contratos de afiliación.

Las entidades autorizadas conservarán en su sistema, toda la información exigida por los correspondientes manuales de información de los regímenes de capitalización individual y colectiva emitidos por el Superintendente.

En el caso de afiliados que se acojan al derecho de transferencia o a los beneficios de un plan, la documentación correspondiente se almacenará en un medio que garantice la integridad de los datos por un plazo de al menos cinco años.

⁶⁰ Reformado acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021.



Asimismo, cada entidad autorizada deberá mantener custodiados los contratos de afiliación. Existirá un expediente individual para cada afiliado, así como para cada uno de los contratos marco que se suscriban con un cotizante.

Dichos expedientes serán complementarios al archivo de afiliados, y podrán mantenerse en medios electrónicos informáticos, o mediante archivo físico de los documentos que lo conforman.

Artículo 96. De las medidas de seguridad

La información indicada en el artículo anterior deberá estar custodiada físicamente e instalada en un espacio dotado de condiciones de máxima seguridad respecto de siniestros o catástrofes.

Asimismo, las entidades autorizadas deberán contar con un respaldo electrónico diario, ubicado fuera de sus instalaciones, con el fin de obtener los datos allí contenidos en caso necesario.

Capítulo X Formas de retiro

Artículo 97. De las opciones de retiro en el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (DEROGADO)⁶¹

Cuando un afiliado no se pensione bajo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social o el sustituto de éste, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida reglamentariamente, por la Junta Directiva de la CCSS.

Los afiliados a este Régimen que se pensionen dentro de los diez años siguientes a la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, Ley 7983, podrán retirar la totalidad de los fondos acumulados en sus cuentas en el momento de pensionarse.

Artículo 98. De los retiros del Fondo de Capitalización Laboral

El trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos que estos hayan generado, de conformidad con las siguientes reglas:

a. Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa.

Para el retiro de los recursos el afiliado deberá presentar ante la entidad autorizada: i) una solicitud de retiro; ii) el documento de identidad que corresponda; y, iii) una nota expedida por el patrono donde

61 Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.



conste el rompimiento de la relación de trabajo. En defecto de la nota del patrono, las operadoras podrán recurrir a la información que se logre obtener de: a) el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social; b) otros medios legítimos de prueba que puedan otorgar certeza a las entidades autorizadas del cumplimiento de los requisitos, todo lo cual deberá quedar debidamente documentado y custodiado para efectos de supervisión.

b. Por pensión o jubilación.

El afiliado deberá presentar la solicitud ante la entidad autorizada, acompañada de su identificación y una certificación original donde conste la declaratoria del derecho de que se trate.

c. Cuando el afiliado lo solicite, una vez cumplidos cinco años de relación laboral con el mismo patrono.

Si el retiro se efectúa en fecha posterior, el monto a retirar incluirá los rendimientos correspondientes y la deducción de las comisiones de administración.

En todos los casos anteriores, la entidad autorizada deberá girar los fondos a favor del afiliado dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

d. Por fallecimiento del trabajador.

En caso de fallecimiento del trabajador se procederá conforme establece el Artículo 85 del Código de Trabajo.

e. Por reducción o suspensión temporal de la jornada laboral según la Ley 9832, Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional.

El afiliado deberá presentar la solicitud ante la entidad autorizada: i) una solicitud de retiro; ii) el documento de identidad que corresponda; y, iii) una carta del patrono en soporte papel o digital, que haga constar la suspensión o la reducción de la jornada y del salario.⁶²

⁶³Artículo 99. *Del retiro anticipado en el Régimen Voluntario de Pensiones* Complementarias

El afiliado a este Régimen, menor de 57 años de edad, podrá realizar un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que haya transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales.

Las condiciones y el porcentaje del retiro serán definidas en el plan no pudiendo ser mayor a un treinta por ciento del saldo de la cuenta individual cada doce meses. La Operadora de Pensiones liquidará la solicitud de retiro en un lapso no mayor a quince días hábiles. El retiro parcial se podrá efectuar una vez al año debiendo liquidar al afiliado la solicitud en un lapso no mayor de quince días hábiles.

62 Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre del 2020. Publicado en el Alcance N° 268 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 247, del 9 de octubre del 2020.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 3, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 30, del 11 de febrero del 2005.

⁶³ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 16, del 23 de enero del 2003.



Los contratos que tengan su origen en planes de acumulación autorizados con fundamento en la Ley 7523 o el transitorio XV de la Ley 7983 podrán realizar retiros según lo dispuesto en la Ley vigente al momento de la firma del contrato. A falta de una cláusula contractual que norme el particular se regirán por lo dispuesto en este Artículo.

Los afiliados a un plan de acumulación que se encuentren en alguna de las situaciones que seguidamente se detallan, podrán realizar un retiro único y total del saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual: 1. Simultáneamente cuenten con: a) 57 años de edad o más; y, b) no menos de sesenta y seis meses de permanencia. 2. Se halle en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS, o la comisión médica que corresponde al Régimen Básico al que pertenece el afiliado, con posterioridad a la firma del contrato."

Artículo 100. De los retiros de los Planes de Ahorro Voluntario

Los retiros de las cuentas de ahorro voluntario se podrán efectuar cada tres meses, siempre y cuando haya transcurrido el primer año de vigencia del contrato.

No obstante lo anterior, en el caso de los contratos colectivos o corporativos, podrán efectuarse retiros antes del año cuando exista un rompimiento de la relación laboral o gremial.

La Operadora deberá girar las sumas correspondientes en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 101. De los causahabientes (DEROGADO)64

En caso de muerte de un afiliado al Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria los beneficiarios que tendrán derecho son los que reglamentariamente determine la Caja Costarricense de Seguro Social o la Junta del Régimen sustituto.

Los beneficios a los cuales podrán acogerse los causahabientes determinados con base en lo dispuesto en el párrafo anterior serán los establecidos en la Sección I del Capítulo VIII y en las mismas proporciones que haya determinado la Caja Costarricense de Seguro Social o la Junta del Régimen sustituto.

En caso de inexistencia de beneficiario alguno de conformidad con lo indicado en los párrafos anteriores, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si el beneficiario o beneficiarios designados por el afiliado son mayores de veinticinco años podrán retirar la totalidad de los recursos.
- b. Si el beneficiario o beneficiarios designados por el afiliado son menores de

⁶⁴ Derogado por el artículo 60 del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la sesión 842-2010 del 26/03/10. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 73, del 16 de abril del 2010.



veinticinco años deberán acogerse a una renta permanente o a un retiro programado, hasta cumplir veinticinco años de edad. Cualquier remanente existente al cumplir la condición de edad, aplicará lo señalado en el párrafo anterior.

Capítulo XI Libre transferencia y traslado de recursos

Sección I Libre transferencia entre entidades autorizadas

65 66 Artículo 102. De los requisitos

Todo afiliado a los Regímenes de Pensiones Complementarias, de Capitalización Laboral y de Ahorro Voluntario podrá, libremente y sin costo alguno, ejercer el derecho a transferirse hacia otra entidad autorizada, una vez haya cumplido con una permanencia mínima de seis meses calendario en una misma entidad, en condición de afiliado.

Este plazo, para los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y Fondo de Capitalización Laboral se contará a partir de la última afiliación aceptada por el Sistema Centralizado de Recaudación.

En el caso de los regímenes voluntarios, el plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, se computará a partir de la vigencia de la afiliación, según se dispone en el artículo 88 de este Reglamento.

La libre transferencia podrá ejercerse, sin que se haya cumplido el plazo establecido en los párrafos anteriores, en los siguientes casos:

1. Cuando la entidad autorizada incremente las comisiones por la administración del

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 709-2008, celebrada el 28 de marzo del 2008. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 82, del 29 de abril del 2008.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, numeral 1, del acta de la sesión 830-2010, celebrada el 29 de enero del 2010. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N°31, del 15 de febrero del 2010.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 6 del acta de la sesión número 1725-2022 del 18 de abril del 2022, publicado en el diario oficial La Gaceta número 77 del 28 de abril del 2022.

⁶⁵ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, numeral I, del acta de la sesión 596-2006, celebrada el 10 de agosto del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 164, del 28 de agosto del 2006.

⁶⁶ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión ordinaria número 1029-2013 del 26 de febrero del 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta número 56 del 20 de marzo del 2013.



fondo.

- 2. Respecto de los afiliados que se encuentren disfrutando de bonificaciones de comisiones, a partir del momento en que la entidad autorizada las elimine o las reduzca.
- 3. Se produzca la fusión de la entidad autorizada.

Si la fusión es por absorción, la libre trasferencia podrá ser ejercida, únicamente, por los afiliados de la entidad absorbida.

Si la fusión tiene como resultado la creación de una nueva entidad, la libre transferencia podrá ser ejercida, indistintamente, por todos los afiliados a las entidades participantes en la fusión.

- 4. Se produzca la fusión, por absorción o creación, del grupo o conglomerado financiero al que pertenezca la entidad autorizada.
- Si la fusión es por absorción, la libre trasferencia podrá ser ejercida, únicamente, por los afiliados de la entidad perteneciente al grupo o conglomerado financiero absorbido.
- 5. Cuando la Superintendencia apruebe, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección al Trabajador, cambios en el control accionario de una entidad que den como resultado que una persona física o jurídica, o a un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, pueda ejercer, en virtud del cambio, el control, directo o indirecto, de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto.

Para establecer la vinculación de las personas físicas o jurídicas entre sí, se aplicará, en lo que corresponda, el Acuerdo SUGEF 5-04, Reglamento sobre Grupos de Interés Económico.

6. Cuando con motivo de la quiebra o liquidación de la entidad autorizada, se produzca el traslado de los fondos a otra entidad autorizada, según dispone el artículo 44 de la Ley de Protección al Trabajador.

La libre transferencia deberá verificarse dentro del plazo de un mes, contado a partir del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

⁶⁷Artículo 103. Del procedimiento, requisitos y condiciones

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral, podrán ejercer el derecho de transferir libremente los recursos acumulados en sus cuentas individuales a otra operadora, dentro del plazo o con motivo de las condiciones excepcionales previstas en el artículo 102 de este reglamento.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, numeral I, del acta de la sesión 596-2006, celebrada el 10 de agosto del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 164, del 28 de agosto del 2006.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 127, del 31 de mayo del 2020.



La solicitud de libre transferencia de los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y al Fondo de Capitalización Laboral debe solicitarse a través de cualquiera de los siguientes medios:

- Directamente, a través de la plataforma tecnológica de servicios de que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social, utilizando, utilizando los mecanismos de acceso y seguridad establecidos por la CCSS para estos efectos.
- 2. Personalmente o por medio de apoderado, en las oficinas de la entidad donde se encuentra afiliado (entidad de origen), o bien, en las de la entidad donde desee trasladarse (entidad de destino), por intermedio de los funcionarios habilitados para acceder a la plataforma tecnológica de servicios de que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social.

Sin perjuicio de los aspectos operativos que legalmente le corresponda establecer al SICERE, el procedimiento y demás condiciones que se requieran para que el derecho de los afiliados a transferir sus recursos a otra operadora sea ejercido de forma segura, transparente y trazable, serán establecidos mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Los pensionados del Régimen Obligatorio y del Voluntario de Pensiones Complementarias, así como los afiliados a este último, deberán realizar la solicitud de traslado y la firma del respectivo contrato, en forma personal, únicamente ante la entidad de destino. La entidad de origen deberá remitir la información histórica de los movimientos de la cuenta individual que se requieran en el plazo dispuesto mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Para todo efecto, la solicitud de libre transferencia, realizada al amparo del artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador será efectiva, para los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones y al Fondo de Capitalización Laboral, una vez se aplique el traslado de forma satisfactoria a través la Oficina Virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social.

En el caso de los pensionados del Régimen Obligatorio de Pensiones, del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, y de los afiliados a este último, el traslado será efectivo a partir de la firma del respectivo contrato y el traslado de recursos a la entidad de destino.

Artículo 103 bis. Del derecho de los afiliados a la información⁶⁸

Cuando hagan ejercicio del derecho a transferirse previsto en el artículo 10 de la Ley de Protección al Trabajador, los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral, deberán manifestar, en forma expresa, haber leído el folleto informativo a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de Gestión de Activos,

⁶⁸ Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del acta de la sesión 1577-2020, celebrada el 25 de mayo del 2020. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 127, del 31 de mayo del 2020.



correspondiente a la entidad a la cual deseen transferirse, como condición previa y necesaria para el traslado, independientemente del medio utilizado para ello.

Sección II Traslado de los recursos

Artículo 104. Tipos de traslados

- a. Traslados realizados, entre entidades autorizadas, de recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral con ocasión del ejercicio, por parte de los afiliados, del derecho a la libre transferencia.
- b. Traslados realizados, entre entidades autorizadas, de recursos provenientes del Régimen Voluntario de Pensiones y el Ahorro Voluntario cuya recaudación no se realice por medio del SICERE.
- c.Traslados realizados entre Fondos del Régimen Voluntario de Pensiones, de distinta moneda, dentro de una misma operadora.
- d. Traslado de recursos entre regímenes y retiros para el pago de seguros.
- i. Traslado de recursos de las cuentas de ahorro voluntario al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.
- ii. Traslado total o parcial del saldo disponible en las cuentas individuales del Fondo de Capitalización Laboral hacia las cuentas individuales del Régimen Voluntario u Obligatorio de Pensiones complementarias, en calidad de aportes extraordinarios.
- Las condiciones para el retiro de los aportes extraordinarios serán las mismas aplicables a los retiros del régimen donde dichos aportes se realicen.
- e. Retiro de recursos del ahorro voluntario para el pago de servicios adicionales, tales como coberturas contra los riesgos de invalidez, muerte, enfermedad o desempleo, cuando el afiliado así lo haya autorizado expresamente.
- f. Por quiebra, fusión o liquidación de la Entidad Autorizada.
- g. Traslados realizados hacía el Régimen No Contributivo, de recursos provenientes del Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral, Régimen Voluntario de Pensiones y el Ahorro Voluntario, que no han sido retirados por los beneficiarios en un plazo de 10 años a partir del fallecimiento del afiliado, o que no hayan sido asignados a una cuenta individual en un plazo de 10 años a partir del ingreso.



h. Traslados realizados hacía el Régimen No Contributivo, de recursos provenientes del fondo erróneos del Régimen Obligatorio de Pensiones y del Fondo de Capitalización Laboral, que no hayan sido asignados a una cuenta individual en un plazo de 10 años a partir del ingreso. 69

⁷⁰Artículo 105. De las condiciones del traslado

Si el traslado se realiza al amparo de la libre transferencia solo podrá efectuarse, en las condiciones del Fondo al cual se transfiere el afiliado, por el total del saldo existente en su cuenta individual. En todo caso, para los fines del retiro anticipado, se contabilizará el número de aportaciones desde la fecha del primer aporte realizado.

Los contratos provenientes de la Ley 7523 que sean trasladados a otro fondo u operadora mantendrán, exclusivamente, la antigüedad acumulada en el contrato original.

En el caso de traslados entre fondos de diferente moneda se aplicará las mismas condiciones que facultan la libre transferencia entre operadoras.

Los afiliados, cuyos contratos tengan el perfil definido en el párrafo primero del artículo 4 bis, podrán optar por trasladarse al Fondo B. En este caso deberán liquidar el contrato anterior, si no correspondiera a la Ley 7983, y firmar un nuevo contrato con las condiciones de la Ley 7983 así como las restricciones de retiro anticipado total y parcial contenidas en el artículo 99. El nuevo contrato respetará exclusivamente la antigüedad de los contratos que se liquidan.

Aquellos contratos administrados en el Fondo B que mantuvieran cláusulas de retiro anticipado total deberán trasladarse, con una antelación de al menos tres meses a la efectividad de la cláusula señalada, al Fondo A. Para todos los efectos este será el único caso en que será permitido el traslado de contratos desde un Fondo B hacia un Fondo A. Previo a dicho traslado el afiliado podrá optar por su permanencia en el fondo mediante la incorporación de un addendum al contrato que restrinja el retiro total por un período mínimo de 36 meses adicional. Como caso de excepción a esta restricción la operadora podrá incluir la posibilidad de retiro total en los casos de desempleo, enfermedad terminal o invalidez debidamente comprobada. La operadora de Pensiones tendrá la responsabilidad de establecer procedimientos objetivos y transparentes para la aplicación de esta opción debiendo resolver las solicitudes recibidas en un plazo máximo de veinte días hábiles.

⁶⁹ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre del 2020. Publicado en el Alcance N° 268 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 247, del 9 de octubre del 2020.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 16, del 23 de enero del 2003.

Adicionado dos párrafos al Artículo 105, por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 4, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 30, del 11 de febrero del 2005.



⁷¹Artículo 106. Forma y plazos en que se efectuarán los traslados de recursos.

Con el propósito de establecer el procedimiento para efectuar los traslados de recursos en las cuentas individuales administradas por las operadoras de pensiones, el Superintendente de Pensiones, mediante acuerdo de alcance general, definirá las condiciones, plazos en que se efectuarán los mismos. El acuerdo incluirá el uso de las aplicaciones informáticas que se lleguen a implementar con el fin de verificar la compensación y liquidación de recursos entre entidades autorizadas a través del Sistema Nacional de Pagos (SINPE).

El plazo para aplicar la transferencia de un afiliado hacia otra entidad, según el artículo 10 de la "Ley de Protección al Trabajador", no podrá ser mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de ese derecho.

⁷²Artículo 107. Responsabilidades de las entidades autorizadas.

Constituye una obstaculización al derecho del afiliado de transferirse a otra entidad autorizada, el incumplimiento de los plazos establecidos para el traslado de recursos.

Capítulo XII Información Financiera

Sección I Estados Financieros

⁷³Artículo 108. De la confección de los estados financieros

Las entidades autorizadas confeccionarán los estados financieros de los fondos administrados de acuerdo con el Plan de Cuentas definido por la Superintendencia y los estados financieros de la entidad autorizada de acuerdo con el Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4, del acta de la sesión 288-2002, celebrada el 11 de marzo del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 57, del 21 de marzo del 2002. (párrafo segundo, literal c).

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 550-2006, celebrada el 12 de enero del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 20, del 27 de enero del 2006.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, numeral 1, del acta de la sesión 830-2010, celebrada el 29 de enero del 2010. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N°31, del 15 de febrero del 2010.

⁷² Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 8, numeral 1, del acta de la sesión 830-2010, celebrada el 29 de enero del 2010. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N°31, del 15 de febrero del 2010.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral IV, artículos 8 y 12, de las actas de las sesiones 639-2007 y 640-2007 respectivamente. Celebradas el 9 de abril del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 85, del 4 de mayo del 2007. Rige a partir del 1° de enero del 2008.



⁷⁴Artículo 109. De los criterios contables

Los criterios contables que utilizarán las entidades autorizadas en la confección y presentación de los estados financieros serán aquellos que establezca la normativa contable previamente aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 110. De la identificación

Los estados financieros deberán especificar claramente si corresponden a la entidad autorizada o a fondos administrados y, en este último caso, identificar el fondo y si se trata de colones, dólares u otra moneda autorizada.

Artículo 111. De la remisión

Los estados financieros de los fondos administrados y de la entidad autorizada deberán remitirse a la Superintendencia con la periodicidad establecida en el "Manual de Información" emitido por el Superintendente. Asimismo, deberán estar firmados por el contador y el gerente; los correspondientes al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, también deberán estar firmados por el auditor interno.

Los estados financieros con corte al 31 de diciembre de cada año, deberán ser dictaminados por auditores externos.

⁷⁵Artículo 112. De la publicación

Los estados financieros se consideran información pública y deberán estar disponibles para su consulta por parte de los interesados.

Los estados financieros deberán publicarse y cumplir con lo establecido en el Reglamento de información financiera.

Artículo 113. De los incumplimientos de los deberes de los auditores o profesionales en contaduría pública

Los incumplimientos de las firmas auditoras o profesionales independientes, en relación con las disposiciones de este Capítulo, serán comunicados, junto con un informe sumario y las pruebas respectivas, al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica o a su homólogo en el país extranjero de que se trate, para los efectos que correspondan.

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral IV, artículos 8 y 12, de las actas de las sesiones 639-2007 y 640-2007 respectivamente. Celebradas el 9 de abril del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 85, del 4 de mayo del 2007. Rige a partir del 1° de enero del 2008.

Reformado acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021.



Sección II Auditoría Interna

Artículo 114. De los requisitos

Las entidades autorizadas deberán contar con un auditor interno, el cual estará sujeto a los requisitos e impedimentos indicados en los artículos 34 y 36 de la Ley 7983.

Artículo 115. De la inhibición

En el caso de que un auditor interno, con anterioridad a su designación como tal, hubiere laborado para la misma entidad autorizada, estará inhibido para expedir documento alguno sobre la veracidad o autenticidad de operaciones o actuaciones en las cuales participó directa o indirectamente con anterioridad.

⁷⁶Artículo 116. De la designación y cese de funciones

El auditor interno deberá ser nombrado por la junta directiva de la entidad regulada. Su nombramiento, remoción o renuncia será comunicado a la Superintendencia de Pensiones en los plazos y a través de los medios que esta establezca mediante acuerdo.

La documentación por medio de la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos deberá mantenerse bajo la custodia de las entidades para los efectos de la supervisión que corresponda realizar.

Artículo 117. De los informes

Anualmente, o con la frecuencia que indique el Superintendente, los auditores internos de las entidades autorizadas presentarán a la Superintendencia los informes que ésta requiera.

77Sección III (Derogado) Auditoría Externa

_

Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral II, artículos 7 y 13, de las actas de las sesiones 654-2007 y 655-2007, respectivamente, celebradas el 25 de junio del 2007. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 131, del 9 de julio del 2007.

Derogado por el Reglamento sobre auditorías externas y medidas de gobierno corporativo aplicables a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, mediante artículos 18 y 6, de las actas de las sesiones 491-05 y 492-05, respectivamente. Celebradas el 20 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 28, del 9 de febrero del 2005.



Artículo 118. De los requisitos

Artículo 119. De las incompatibilidades

Artículo 120. De la designación

Artículo 121. De los ingresos

Artículo 122. De la rotación

Artículo 123. Del procedimiento de auditoría

Artículo 124. De los documentos de trabajo

Artículo 125. Del informe del auditor externo

Artículo 126. De la calificación

Artículo 127. Del informe complementario

Artículo 128. De la carta de gerencia

⁷⁸Sección IV⁷⁹
Del Control de Cumplimiento Normativo (DEROGADO)

Adicionado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 9, numeral 2, del acta de la sesión 424-2004. Celebrada el 9 de marzo del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 75, del 19 de abril del 2004.

⁷⁹ Sección derogada en su totalidad por el Reglamento de Riesgos aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7 del acta de la sesión 1332-2017. Publicado en el alcance 151 del Diario Oficial La Gaceta del 23 de junio de 2017.



⁸⁰Capítulo XIII (Derogado) Estudios actuariales

Capítulo XIV Seguro de fidelidad

Artículo 137. Del concepto

El seguro de fidelidad de posiciones es una modalidad de seguro que ofrece cobertura contra cualquier pérdida de dinero u otra propiedad mueble o inmueble perteneciente a la entidad autorizada asegurada, o en la que ésta tenga un interés pecuniario, o por la que sea legalmente responsable, derivada de hurto, robo, fraude, estafa, sustracción u otros actos tipificados en el contrato de seguro, que cometa uno o más de los empleados de la entidad autorizada ya sea directamente o en asocio con otros.

Artículo 138. De la obligatoriedad

Es obligación de las entidades autorizadas gestionar ante una entidad aseguradora la respectiva póliza de fidelidad de posiciones.

Artículo 139. De los sujetos

Es obligación de la entidad autorizada incluir en la póliza de fidelidad de posiciones a aquellos funcionarios que a la fecha de emisión del seguro, o durante su vigencia, y en el curso ordinario de sus negocios, tengan bajo su responsabilidad el manejo de valores o dinero o cuyas decisiones tengan un impacto directo en la situación financiera de la empresa.

Artículo 140. Del monto asegurado

El monto que cubrirá la póliza de fidelidad se regirá por los parámetros utilizados por la entidad aseguradora contratada. Para su determinación se tomará como base la estructura orgánica de la entidad autorizada y el sistema de control interno.

Capítulo XV Solución de conflictos

Artículo 141. Del ámbito de aplicación

⁸⁰ Derogado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 424-2004. Celebrada el 9 de marzo del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 75, del 19 de abril del 2004.



Los conflictos, controversias o diferencias de carácter patrimonial que se produzcan entre los afiliados, las entidades supervisadas y otros terceros involucrados, derivadas de la interpretación de la Ley 7523, la Ley 7983 así como de las leyes especiales en el caso de regímenes públicos sustitutos, o derivadas de la ejecución, liquidación o interpretación de los contratos de afiliación, pueden resolverse mediante el procedimiento de arbitraje, sobre la base un mecanismo de arbitraje establecido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio

El afiliado y la operadora podrán definir un sistema alternativo, incluyendo dentro del contrato la posibilidad de resolver cualquier conflicto mediante arbitraje. En caso de que dos partes soliciten a SUPEN que participe en el arbitraje, ésta puede hacerlo.

Capítulo XVI Aplicación de Sanciones

Artículo 142. Del derecho de defensa, inicio y tipo de procedimiento

Con la finalidad de garantizar el derecho a una adecuada defensa por parte de los entes supervisados y cuando se trate de la eventual aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 45 y siguientes de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, según reforma llevada a cabo por el artículo 79 de la Ley de Protección al Trabajador, la Superintendencia de Pensiones iniciará, ya sea de oficio, o ante formal denuncia de un ente supervisado, de un afiliado o de un tercero, el procedimiento administrativo que corresponda, todo de conformidad con lo establecido en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo XVII Disposiciones Finales

81 Artículo 143. De la información a los afiliados

Las entidades autorizadas deben enviar, al menos cada seis meses, un estado de cuenta a los afiliados que contendrá, como mínimo, el saldo a la fecha, los rendimientos obtenidos, las comisiones de administración cobradas y los aportes realizados. Independientemente del plazo antes mencionado, la información deberá estar disponible para el afiliado cuando éste la solicite, en cualquier momento.

81 Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 3, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 30, del 11 de febrero del 2005.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5, numeral 4, del acta de la sesión 562-2006, celebrada el 2 de marzo del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 60, del 24 de marzo del 2006.

Reformado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 06, numeral 3, del acta de la sesión 1653-2021, celebrada el 19 de abril del 2021. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 81, del 28 de abril del 2021. Rige para los estados de cuenta del segundo semestre del 2021 y sucesivos.



Los estados de cuenta deben cumplir los lineamientos establecidos mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, los estados de cuenta deben indicar la proyección de una pensión calculada según se establezca mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

Artículo 144. De los documentos provenientes del exterior

Todo documento expedido en el extranjero que se suministre a la Superintendencia, deberá cumplir con el trámite de legalización consular y, en su caso, traducción oficial al español.

Artículo 145. De los otros regímenes públicos sustitutos o complementarios

Los otros regímenes públicos sustitutos o complementarios se regularán por lo dispuesto en las leyes específicas de creación y por lo dispuesto en la Ley 7983.

Deberán cumplir con los requisitos mínimos de información que establezca el Superintendente, a efectos de comprobar la correcta y oportuna imputación de los aportes en las cuentas de los afiliados.

Artículo 146. De la vigencia

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga toda la normativa anterior que se le oponga.

TRANSITORIOS

Transitorio I. Vigencia de los cambios a la base de cálculo de la comisión del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias⁸²

La base de cálculo de comisiones definida en el numeral 2 del artículo 37 para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2011.

Las entidades autorizadas deberán comunicar a la Superintendencia de Pensiones, de forma escrita, la estructura de comisión durante el mes de setiembre del año 2010, para su respectiva aprobación. La Superintendencia tramitará las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recibo. En caso de no recibirse la solicitud por parte de alguna entidad autorizada, la misma no podrá cobrar ningún tipo de comisión en los primeros tres meses de vigencia de esta reforma. En este evento, la entidad deberá publicar por su cuenta, en el formato y condiciones señaladas por la Superintendencia, la autorización

⁸² Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 10, del acta de la sesión 847-2010, celebrada el 23 de abril del 2010. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 96, del 19 de mayo del 2010.



tardía de la comisión.

Las entidades autorizadas deberán divulgar el cambio en la metodología de cálculo de la comisión, así como la estructura de comisión vigente dentro del nuevo esquema, siguiendo lo establecido en el Artículo 42 de este Reglamento para la publicación de aumento en las comisiones. Adicionalmente, las entidades autorizadas deberán advertir a los afiliados, mediante leyenda en el estado de cuenta y exhibición en sus locales de atención al público, la modificación en la estructura de comisión, así como una explicación clara de su forma de cálculo.

El porcentaje de comisión máxima señalado en el artículo 37, numeral 2, se alcanzará gradualmente según la tabla siguiente:

Año	Comisión
1° Enero-2011	1,10%
1° Enero-2012	1,10%
1° Enero-2013	1,10%
1° Enero-2014	0,70%
1° Enero-2015	0,70%
1° Enero-2016	0,70%
1° Enero-2017	0,50%
1° Enero-2018	0,50%
1° Enero-2019	0,50%
1° Enero-2020	0,35%

Rige a partir de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Transitorio II. Credencial del promotor de ventas

Sin efecto

Por cumplimiento de la fecha.

Transitorio III. Plazo para presentación del libro de actas del Comité de Inversiones Sin efecto

Por cumplimiento de la fecha.

⁸³Transitorio IV. *Plazo de vigencia de la comisión ordinaria con base en los rendimientos*

Sin efecto.

⁸³ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4, numeral 1, del acta de la sesión 294-2002, celebrada el 15 de abril del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 79, del 25 de abril del 2002.

Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, del acta de la sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 33, del 17 de febrero del 2003.



⁸⁴ ⁸⁵Transitorio IV. *Vigencia de los cambios a la base de cálculo de la comisión Laboral*

Fondo de Capitalización Laboral.

La base de cálculo de comisiones definida en el numeral 1 del artículo 37 para el Fondo de Capitalización Laboral entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente de su publicación.

Las entidades autorizadas deberán comunicar a la Superintendencia de Pensiones la estructura de comisiones cinco días hábiles después de la publicación de esta reforma. La Superintendencia tramitará las solicitudes dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo. En caso de no recibirse solicitud de aprobación de alguna entidad autorizada esta no podrá cobrar ningún tipo de comisión hasta tanto no presente la solicitud de autorización y esta sea favorablemente resuelta.

La Superintendencia de Pensiones divulgará el cambio en la metodología de cálculo de la comisión así como las estructuras de comisión vigentes dentro del nuevo esquema. Por esta única vez las entidades autorizadas no deberán realizar la publicación en los medios masivos según lo dicta el artículo 42 de este reglamento, quedando dicha divulgación a cargo de la SUPEN. Sin embargo, las entidades autorizadas deberán advertir a los afiliados, mediante leyenda en el estado de cuenta, la modificación en la estructura de comisión y una explicación clara de su forma de cálculo.

La vigencia de la nueva estructura de comisión dejará en libertad a los afiliados de solicitar la libre transferencia durante los noventa días naturales posteriores al cambio de la base de cálculo. Para efectos de la aplicación del artículo 102 de este reglamento, se presumirán como afiliados que cuentan con doce aportaciones y un año de permanencia, todos los afiliados al sistema incluidos aquellos que ingresan por primera vez durante la vigencia del período de noventa días señalado.

2. Régimen Obligatorio de Pensión complementaria.

Los aportes establecidos en el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley 7983, que hubieran sido considerados para la estimación del cobro de comisiones previo a la vigencia de este reglamento, no lo serán para la aplicación del inciso b) del numeral 2 del artículo 37.

⁸⁴ Sustituido por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante numeral 2, artículo 5, del acta de la sesión 567-2006, celebrada el 23 de marzo del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 69, del 6 de abril del 2006.

⁸⁵ Derogado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión ordinaria número 1029-2013 del 26 de febrero del 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta número 56 del 20 de marzo del 2013.



3. Régimen Voluntario de Pensión Complementaria.

Las entidades autorizadas podrán solicitar el cambio de parámetro establecido en el inciso b) del numeral 3 del artículo 37, pasando del parámetro de rendimiento a saldo administrado, a partir del 1° de octubre del 2006.

4. Comisión para la Operadora de Pensión Complementaria de la CCSS.

La Operadora de Pensiones de la CCSS remitirá a la Superintendencia de Pensiones la solicitud de comisión, así como la correspondiente justificación técnica, dentro de los mismos plazos que deben cumplir el resto de entidades autorizadas. Por esta única vez no será necesario remitir el estudio independiente. La primera autorización de comisiones se realizará con fundamento en dicha justificación. A falta de este estudio la Superintendencia autorizará de oficio la comisión resultante de aplicar la fórmula establecida en el artículo 37, tomando el mes de febrero del 2006 como mes final del período. A falta de esta información se tomará la información más reciente.

⁸⁶Transitorio V. *Gradualidad para el cumplimiento del límite máximo estipulado en el literal a) del Artículo 49*

Sin efecto.

Cumplimiento de un límite máximo... al 31 de diciembre del 2002.

Transitorio VI. Plazos para el traslado de los recursos a las entidades autorizadas por parte del Sistema Centralizado de Recaudación

Sin efecto.

Por cumplimiento de la fecha.

Transitorio VII. Plazo para la recaudación de los recursos del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias por parte del Sistema Centralizado de Recaudación

Sin efecto.

Por cumplimiento de la fecha.

Transitorio VIII. De la vigencia de la moneda local en los planes de los Regímenes de Capitalización Laboral y Pensión Obligatoria

Los planes correspondientes a los Regímenes de Capitalización Laboral y de Pensión Obligatoria mantendrán su denominación en moneda local hasta el 31 de marzo del 2002. A partir del mes de abril de ese mismo año, los afiliados podrán convenir con la entidad autorizada la denominación en dólares estadounidenses para esos regímenes, de conformidad con lo que señala el artículo 5 de este Reglamento.

⁸⁶ Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, del acta de la sesión 252-2001, celebrada el 17 de setiembre del 2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 186, del 27 de setiembre del 2001.



⁸⁷Transitorio IX. Derecho para la primera transferencia de fondos obligatorios entre entidades autorizadas

Sin efecto.

Cumplimiento de fecha.

⁸⁸Transitorio XI. Plazos para la definición y comunicación de estructura administrativa, nombramiento de responsables y vigencia de las funciones de Control de Cumplimiento Normativo.

Sin efecto

Por cumplimiento de fecha.

⁸⁹Transitorio XII. Migración de contratos al Fondo B según lo dispuesto en el Artículo 4 bis

Las entidades autorizadas deberán completar la separación de fondos a más tardar 270 días naturales después de comunicadas los aspectos operativos que sobre el particular emita el Superintendente según lo dispuesto en el artículo 4 bis. El fondo de pensiones original se denominará Fondo A. Los contratos cuyo perfil se ajuste a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 4 bis constituirán el Fondo B.

Las entidades autorizadas comunicarán al Afiliado sobre el proceso de separación del fondo y su derecho a trasladarse al Fondo B de pensiones mediante la firma de un nuevo contrato de pensión.

Transitorio XIII. Ajuste de Planes de Pensión Complementaria autorizados Sin efecto.

Cumplimiento de fecha.

Transitorio XIV. Planes de Renta Temporal y Retiro Programado autorizados Sin efecto.

Por cumplimiento de fecha.

Transitorio XV: Primer control de la Suficiencia Patrimonial⁹⁰

El primer control de la suficiencia patrimonial de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII de este Reglamento será para el 31 de diciembre del 2008, con la información disponible a esa fecha para la medición del capital base y de cada uno de los requerimientos por riesgo.

⁸⁷ Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4, numeral 2, del acta de la sesión 294-2002, celebrada el 15 de abril del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 79, del 25 de abril del 2002.

⁸⁸ Agregado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 9, numeral 2, del acta de la sesión 424-2004. Celebrada el 9 de marzo del 2004. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 75, del 19 de abril del 2004.

⁸⁹ Adicionados los Transitorios XII, XIII y XIV, por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, numeral 5, del acta de la sesión 488-2005, celebrada el 6 de enero del 2005. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 30, del 11 de febrero del 2005.

⁹⁰ Adicionado mediante numeral II, artículo 9, del acta de la sesión 743-2008, celebrada por el CONASSIF el 12 de setiembre del 2008. Publicado en La Gaceta N° 200 del 16 de octubre del 2008).



Transitorio XVI: Primera evaluación cualitativa del Riesgo Operativo⁹¹

La Superintendencia de Pensiones deberá aplicar la primera evaluación de riesgo operativo según lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento con corte al 31 de octubre del 2008.

92 Disposiciones Transitorias.

- I. Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 106, reformado, entrará a regir a partir del día tres de abril de dos mil seis.
- II. Toda disminución de plazos para la entrega o traslado de recursos, de conformidad con el artículo 106, reformado, de este Reglamento, entrará a regir a partir del día dos de mayo de dos mil seis. Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en el inciso c), numeral 1), del artículo 106, respecto al traslado del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones que entrará a regir, junto con las restantes reformas, a partir de su publicación.

93Transitorio. Licitación del fondo de registros erróneos

La Superintendencia organizará, dentro de un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" de la reforma del artículo 4 de este reglamento, la licitación y traslado de recursos señalada en el segundo párrafo del citado artículo.

Transitorio. Libre transferencia

La aplicación del artículo 102 de este Reglamento regirá seis meses después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

94Transitorio.

La modificación del plazo de permanencia para ejercer la libre transferencia entrará a regir un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

⁹¹ Adicionado mediante numeral II, artículo 9, del acta de la sesión 743-2008, celebrada por el CONASSIF el 12 de setiembre del 2008. Publicado en La Gaceta N° 200 del 16 de octubre del 2008).

⁹² Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 4, numeral 2, del acta de la sesión 550-2006, celebrada el 12 de enero del 2006. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 20, del 27 de enero del 2006.

⁹³ Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, mediante artículo 9, numeral 1, del acta de la sesión 709-2008, celebrada el 28 de marzo del 2008. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 82, del 29 de abril del 2008.

⁹⁴ Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7 del acta de la sesión ordinaria número 1029-2013 del 26 de febrero del 2013, publicado en el diario oficial La Gaceta número 56 del 20 de marzo del 2013.



Transitorio. Aplicación de las disposiciones del artículo 29 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, referente al proceso de evaluación de agentes promotores.⁹⁵

La pérdida de credencial de los agentes promotores establecida en el párrafo quinto del artículo 29, resultará aplicable para aquellos agentes promotores que sean acreditados a partir de la vigencia de la reforma a dicho artículo.

⁹⁶Transitorio. Plazo de permanencia mínimo para el ejercicio de la libre transferencia

El plazo de permanencia mínima de seis meses en una misma entidad autorizada, indicado en el artículo 102 del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador como requisito para que los afiliados ejerzan, de forma ordinaria, el derecho a transferirse libremente de entidad autorizada, entrará en vigencia el día dieciséis de mayo del año en curso.

⁹⁷Disposiciones Transitorias.

La operadora que actualmente administra los recursos de los registros erróneos podrá seguir manteniendo la gestión de los mismos, así como de aquellos otros nuevos registros que se identifiquen, hasta el 31 de julio de 2023. Al cumplimiento de esta fecha, la operadora deberá trasladar los recursos a la Operadora de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, S. A., a Vida Plena, Operadora de Pensiones Complementarias, S. A. y a la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense de Seguro Social, S. A., de acuerdo con el mecanismo de afiliación automática indicado en el artículo 4 de este reglamento.

La operadora seguirá percibiendo por la administración de los recursos antes indicados una comisión que no podrá exceder la que ordinariamente aplica por la administración del ROP y del FCL, respectivamente.

⁹⁵ Adicionado por el Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 6 del acta de la sesión 1626-2020. Publicado en el Alcance 294 del diario oficial La Gaceta del 16 de diciembre del 2020.

⁹⁶ Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, mediante artículo 12, del acta de la sesión 1728-2022, celebrada el 02 de mayo del 2022. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 85, del 10 de mayo del 2022.

⁹⁷ Modificado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5, del acta de la sesión 1743-2022, celebrada el 18 de julio del 2022. Publicado en el Alcance N° 153 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 139, del 21 de julio del 2022.



98ANEXO 1 (Eliminado)

METODOLOGÍA PARA MEDICIÓN Y CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD DEL FONDO

Transitorio XVII. Traslados del Fondo de Capitalización Laboral y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal al Régimen Obligatorio de Pensiones.

i. Los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se encuentren en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 9906, serán trasladados durante el mes de marzo del año de 2021, conforme establezca el correspondiente acuerdo del Superintendente de Pensiones.

ii.Los recursos correspondientes al uno por ciento (1%) establecido en el inciso b) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, No. 4351, de 11de julio de 1969, según el inciso a) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador, que hubieren ingresado a dicha entidad bancaria antes de la entrada en vigencia de la Ley 9906, se regirán por las normas vigentes a esa fecha. 99

_

Eliminado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, mediante artículo 17, del acta de la sesión 319-2002, celebrada el 20 de agosto del 2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 166, del 30 de agosto del 2002.

⁹⁹ Adicionado por acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 11, del acta de la sesión 1609-2020, celebrada el 5 de octubre del 2020. Publicado en el Alcance N° 268 al Diario Oficial "La Gaceta" N° 247, del 9 de octubre del 2020.